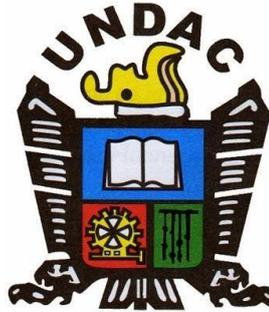


**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

**Las reglas de conducta y las medidas alternativas a la pena privativa  
de libertad en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia**

**Pasco, 2018**

**Para optar el título profesional de:**

**Abogado**

**Autor: Bach. Yaneli Karina GOMEZ PEÑA**

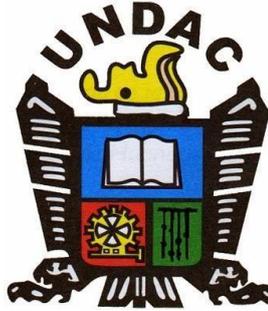
**Asesor: Mg. Eleazar MEJÍA OLIVAS**

**Cerro de Pasco – Perú- 2019**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

**Las reglas de conducta y las medidas alternativas a la pena privativa**

**de libertad en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia**

**Pasco, 2018**

**Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:**

---

**Mg. Ernesto HUARINGA REVILLA**  
**PRESIDENTE**

---

**Dr. Miguel Ángel CCALLOHUANCA QUITO**  
**MIEMBRO**

---

**Mg. José Luis YUPANQUI CORDOVA**  
**MIEMBRO**

## **DEDICATORIA**

Dedico la presente tesis a Dios y a mis padres. A Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y brindándome fortaleza para continuar, a mis padres quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad, Es por ellos que soy lo que soy ahora.

## **RECONOCIMIENTO**

La presente investigación es el resultado de los seis años en las aulas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión. Por ello expreso mi elevado reconocimiento a cada uno de los docentes quienes nos brindaron sus conocimientos, asimismo, a mi asesor de tesis al Mg. Eleazar Mejía Olivas por su apoyo constante en la construcción de la presente. A mis padres quienes a lo largo de toda mi vida han apoyado y motivado mi formación académica.

## RESUMEN

La presente tesis intitulada “LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LOS PROCESOS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO, 2018”. Tiene como propósito establecer la relación entre las variables de Regla de Conducta y las Medidas Alternativas a la Pena Privativa de Libertad, máxime la Medida Alternativa de Reserva del Fallo Condenatorio, objeto de investigación, vale decir, que la omisión de revocar el Régimen de Prueba bajo la imposición de las Reglas de Conducta ha conllevado al incumplimiento de la sentencia de Reserva de Fallo Condenatorio en desmedro y detrimento de la parte agraviada.

Esta omisión, definitivamente ha generado responsabilidad jurídica en el Juez de la causa, en razón de no haber de oficio revocado el mismo Régimen de Prueba, por el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta por parte del sentenciado.

El trabajo fue de tipo descriptivo correlacional, la población de estudio fue de 50 y la muestra fue de 20 operadores de derecho respectivamente.

Los instrumentos utilizados fueron: encuesta para establecer la correlación entre las Reglas de Conducta y el incumplimiento de la sentencia de la Reserva del Fallo Condenatorio, diseñado por la autora de la tesis, asimismo, el cuestionario fue elaborado por la tesista del trabajo de investigación con la contingencia de juicios de expertos.

Los resultados fueron: existe un grado de correlación moderada entre las variables de estudio con un coeficiente de contingencia de  $C= 0,53$  y con una significancia estadística: Prueba de hipótesis de  $T_n= 2,65$

Entonces se colige, que el eficaz cumplimiento de las reglas de conducta conllevará al cabal cumplimiento de las sentencias de las Medidas Alternativas a la pena privativa de libertad y consecuentemente, al cumplimiento pecuniario por los daños irrogados a la parte agraviada.

**Palabra clave:** reglas de conducta; régimen de prueba.

## ABSTRACT

This thesis entitled "Rules of Conduct and Alternative Measures to the Prison Punishment of Freedom in the Criminal Proceedings of the Pasco Superior Court of Justice, 2018". Its purpose is to establish the relationship between the Rule of Conduct variables and the Alternatives to the Custodial Penalty, especially the Alternative Measure of Reservation of the Condemnary Judgment, subject to investigation, that is, that the failure to revoke the Test Regime under the imposition of the Rules of Conduct has led to non-compliance of the judgment of Reserva de fallotor to the detriment of the aggrieved party.

This omission has definitely generated legal liability in the Judge of the case, because it did not revoke the same Test Regime of its own motion, for the non-compliance with any of the rules of conduct by the sentenced person.

The work was of a correlational descriptive type, the study population was 50 and the sample was 20 law operators respectively.

The instruments used were: survey to establish the correlation between the Rules of Conduct and non-compliance with the judgment of the Reservation of The Conviction, designed by the author of the thesis, also, the questionnaire was prepared by the research work with the contingency of expert trials.

The results were: there is a moderate degree of correlation between the study variables with a contingency coefficient of C-0.53 and with a statistical significance: Tn hypothesis test 2.65.

Then colige, that the effective compliance of the rules of conduct will lead to the full enforcement of the judgments of the Alternative Measures to the custodial sentence and consequently, to the pecuniary compliance for the damages to the aggrieved party.

**Keyword:** rules of conduct; test regime

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado **“LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LOS PROCESOS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO, 2018”**, emerge ante la observancia del incumplimiento de las reglas de conducta y su consecuente incumplimiento de las sentencias de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, fundamentalmente, de la Reserva del Fallo Condenatorio, ello por la no revocación de oficio dentro del plazo de prueba fijado por el juez de la causa.

Nuestra investigación se desplegó dentro de los cánones de un enfoque híbrido de investigación científica, y del tipo descriptivo correlacional.

Para la realización del trabajo, se ha seguido el protocolo o estándares de investigación científica jurídica proporcionado por el Instituto de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, esto es, para su desarrollo se utilizó el esquema de tesis del Reglamento de Grados y Títulos, los mismos que están divididas en cuatro capítulos, y cada una elaborada con los sub títulos pertinentes.

Capítulo primero, versa sobre el problema de investigación, se encuentra la identificación y determinación del problema con sus tres escalones, a saber el diagnóstico, pronóstico y control del pronóstico (Tafur, 1995), asimismo, contiene el problema general, el sistema de objetivos y alcances de la investigación.

Capítulo segundo, engloba el Marco Teórico, donde se precisan los antecedentes de la investigación, las bases teóricas científicas, definición de términos básicos que fundamentan el desarrollo de la tesis, el sistema de hipótesis, sistema de variables que

intervienen en la investigación y los indicadores de las variables y su respectiva operacionalización.

En el acápite tercero, denominado Metodología y Técnicas de Investigación, desplegamos el tipo de investigación, métodos de investigación y diseño de investigación, la población, muestra, métodos de investigación, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, la validación de los instrumentos y el tratamiento estadístico.

El capítulo cuarto, se desarrolla los resultados y discusión, en ello se ha considerado el trabajo de campo, tratamiento estadístico, los resultados obtenidos, la prueba de hipótesis discusión de resultados.

Asimismo, teniendo como base los resultados obtenidos se han formulado las conclusiones y recomendaciones.

Finalmente se registra la bibliografía utilizada y los anexos pertinentes.

La autora

## ÍNDICE

DEDICATORIA

RECONOCIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

ÍNDICE

CAPITULO I.....	1
1. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA .....	1
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA. ....	6
1.3.1. PROBLEMA GENERAL:.....	6
1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS: .....	6
1.4. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS. ....	6
1.4.1. OBJETIVO GENERAL: .....	6
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	7
1.5. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN .....	7
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACION .....	7
CAPITULO II.....	9
2. MARCO TEORICO .....	9
2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO .....	9
2.2. BASES TEÓRICAS –CIENTÍFICAS .....	23
2.3. DEFINICION DE TERMINOS BASICOS .....	51
2.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS .....	53
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL: .....	53

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS: .....	53
2.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES. ....	53
2.6. DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LA VARIABLE E INDICADORES....	56
CAPÍTULO III .....	59
3. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	59
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:.....	59
3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:.....	59
3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:.....	59
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA: .....	60
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	60
3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS .....	61
3.7. SELECCIÓN, VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	62
3.8. TRATAMIENTO ESTADÍSTICO .....	62
3.9. ORIENTACIÓN ÉTICA. ....	62
CAPITULO IV .....	64
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	64
4.1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO .....	64
4.2. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS. ...	66
4.3. PRUEBA DE HIPOTESIS .....	72
4.4. DISCUSION DE RESULTADOS.....	73
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
BIBLIOGRAFIA	
ANEXOS	

## **CAPITULO I**

### **1. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1.IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA**

En la Sede Judicial de la Corte Superior de Justicia Pasco, se advierte el incumplimiento de las reglas de conducta dispuesto en las medidas alternativas a la pena privativa de libertad, caso concreto lo dispuesto en la Reserva del fallo condenatorio del acusado.

Entonces, en cierta manera se está vulnerando los protocolos de las reglas de conducta por parte del acusado y la negligencia del juez de la causa de hacer cumplir de oficio lo dispuesto en la sentencia emitida por la propia judicatura.

Entonces, uno de los problemas advertidos en la judicatura penal de la Sede central de la Corte Superior de Justicia de Pasco no se está cumpliendo las reglas

de conducta, beneficiándose con ello él acusado y quedando perjudicado el agraviado, esto es, sin apego al debido proceso en sede jurisdiccional, como es el presente caso:

*Juzgado : Segundo Juzgado Penal Unipersonal-Sede Central*

*Expediente : 00009-2016-87-2901-JR-PE-02*

*Juez : Uriol Olortegui Héctor Martín*

*Imputado : Gonzales Cosme, Roy Marcelo*

*Agraviado : Gutiérrez Raymundo Carlos Wilmer*

*Delito : Lesiones Leves.*

La causa concluye con expedir la RESOLUCION N° CUATRO, de fecha siete de setiembre de dos mil dieciséis, contenida en la sentencia s/n. donde FALLA:

- 1) **DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **ROY MARCELINO GONZALES COSME** como **DIRECTO** de la comisión del delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud – Lesiones Leves, en agravio de Carlos Wilmer Gutiérrez Raymundo
- 2) Sin perjuicio de pago de **CUATRO MIL SOLES** que por concepto de **REPARACION CIVIL** deberá pagar a la parte agraviada, conforme a **las reglas de conducta estipuladas en el régimen de prueba.**
- 3) **RESERVA** que se le impone de conformidad al artículo 62° del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA de UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta de conformidad con el artículo sesenta y cuatro del Código Penal;

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez de ejecución de sentencia.
  - b) Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución de sentencia con la finalidad de registrar su firma y dar cuenta de sus actividades.
  - c) Cumplir con resarcir el daño – pago de la reparación civil, es decir, reparar el daño a favor de la parte agraviada que viene a ser el ciudadano Carlos Wilmer Gutiérrez Raymundo en el monto de cuatro mil soles, monto que será cancelado en el término de **seis meses en seis cuotas** respectivas.
- 4) **PRECISAR** que estas reglas se deberán cumplir **bajo apercibimiento** de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco numeral 3 del Código Penal, es decir en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, se **REVOCARA EL MISMO REGIMEN DE PRUEBA** y se impondrá la pena principal de seis meses y tendrá el carácter de efectiva, así como la imposición de los 60 días multa que equivale al monto de S/ 375.00 soles a favor del Estado.
- 5) Preciso que el **PLAZO** de las reglas de conducta, que empezarán a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente sentencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 62 último párrafo del Código penal.
- 6) **Con costas**, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiera.
- 7) **Mando**: la suspensión de la presente sentencia en el Registro Central de Condenas.

Como se puede advertir, el fallo corresponde al Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal.

Entonces, del siete de setiembre de 2016, fecha de expedición de la Resolución N° 4, contenida en la Resolución S/N, al 01 de diciembre de 2016, fecha que el agraviado requirió el pago por concepto de reparación civil, el juez de la causa de oficio debió haber ordenado el cumplimiento del numeral 4) del fallo, en otras palabras debió **REVOCAR** la reserva del fallo condenatorio por incumplimiento de del literal c), esto es, por **incumplimiento de las reglas de conducta**.

Finalmente, a través de la Resolución N° 24 del expediente en cuestión, de fecha diecisiete de abril de 2018, en su **sexto** considerando precisa; “Tomando en consideración lo vertido en párrafos precedentes, se tiene que el plazo señalado en la Sentencia se ha vencido, por lo que deviene en procedente su rehabilitación, sin perjuicio de exigirse el pago de reparación civil a favor del agraviado en la vía legal que corresponda. Por estas consideraciones se resuelve:

**1. DECLARAR DE OFICIO EXTINGUIDA EL REGIMEN DE PRUEBA** y no como efectuado el Juzgamiento, a favor del sentenciado **ROY MARCELINO GONZALES COSME**; en el proceso seguido en su contra por comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Lesiones Leves, en agravio de Carlos Wilmer Gutiérrez Raymundo.

De continuar con el incumplimiento de las reglas de conducta fundamentalmente en las sentencias de Suspensión de la Pena y Reserva del Fallo Condenatorio en Sede Central de la Corte Superior de Justicia Pasco,

conllevará al detrimento de los derechos fundamentales y subjetivos de los justiciables.

También, de seguir con la no REVOCACION de oficio por las judicaturas, por incumplimiento de las reglas de conducta por parte de los sentenciados se estaría vulnerando el Debido Proceso en desmedro del agraviado.

Asimismo, si la situación problemática descrita continua así, esto es, que se continúe con el incumplimiento de las reglas de conducta y su consecuente incumplimiento de revocar el régimen de prueba de imponer la pena principal de carácter efectiva, se estará vulnerando el principio a la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado.

Entonces, se requiere plantear algunas alternativas para superar el estado de cuestión como son la mayor entereza por parte de los señores jueces para el cabal cumplimiento de las sentencias prolas por los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia Pasco.

Finalmente, la tesista estima que las reglas de conducta están para cumplirlas y así garantizar los derechos subjetivos y fundamentales de los justiciables.

## **1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

El presente trabajo de investigación se desarrollara en la Ciudad de Cerros de Pasco-Específicamente en la Corte Superior de Justicia de Pasco, durante el año 2018, es estudio que se realizara será sobre la población de 50 personas entre operadores jurisdiccionales de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia Pasco y el Colegio de Abogados Pasco, y estudiantes del XI Semestre, de los

cuales se sustrajo un porcentaje para nuestra muestra de 20 operadores de justicia.

Con lo que se busca determinar la relación que puede existir entre las reglas de conductas y las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad, como son la reserva del fallo condenatorio y la suspensión de la ejecución de la pena; esto, sobre el cumplimiento de las reglas de conductas y su posterior revocatoria por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria, debiendo de aplicar la amonestación, prórroga del periodo del plazo de suspensión de la pena, y finalmente la revocatoria de las medidas alternativas aplicadas en cada caso en particular.

### **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.**

#### **1.3.1. PROBLEMA GENERAL:**

- ¿Qué relación existe entre las reglas de conducta y las medidas alternativas a la pena privativa de libertad, en la Corte Superior de Justicia Pasco, 2018?

#### **1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS:**

- ¿Las reglas de conductase correlaciona con la reserva del fallo condenatorioen la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2018?
- ¿Las reglas de conductase asocia con la suspensión de la pena en la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2018?

### **1.4. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS.**

#### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL:**

- Establecer el grado de relación que existe entre las reglas de conducta y las medidas alternativas a la pena privativa de libertaden la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2018;

#### **1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Determinar si las reglas de conducta se correlaciona con la reserva del fallo condenatorio en la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2018.
- Establecer si las reglas de conducta se asocia con la suspensión de la pena en la Corte Superior de Justicia Pasco, 2018.

#### **1.5. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN**

Nuestra investigación ostenta una justificación práctica en razón que resolverá los problemas de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en las sentencias por las judicaturas penales de la Corte Superior de Justicia Pasco.

La presente Investigación será de importancia en razón que se pretende contribuir en las acciones del mejor cumplimiento de las reglas de conducta.

La ejecución de la presente tesis, contribuirá en la toma decisión eficaz relacionada con las medidas alternativas a la pena privativa de libertad plasmadas en las sentencias en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia Pasco en favor de los agraviados.

#### **1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACION**

Se advierte los siguientes factores limitantes

##### **Factor Bibliográfico:**

Indagando sobre la bibliografía relacionado con el tema de **“LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE EN LOS PROCESOS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO, 2018”**, es escaso y, máxime, no existen

trabajos de investigación al respecto en la Biblioteca Central y la Biblioteca de Post Grado de nuestra Alma Mater “Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión”, empero, para la realización de nuestro trabajo de investigación se recurrirá a espacios bibliográficos particulares.

## **CAPITULO II**

### **2. MARCO TEORICO**

#### **2.1.ANTECEDENTES DE ESTUDIO**

- **A nivel local**

Nos hemos constituido a las bibliotecas de la Universidad Particular Alas Peruanas, la Universidad de Huánuco filial Pasco, Universidad Particular Cesar Vallejo, y Universidad Daniel Alcides Carrión, donde no se ubicó ningún antecedente relacionado con nuestra investigación, por lo que podemos inferir que el presente proyecto a la fecha, representa un caso sui generis en el quehacer de la investigación jurídica en nuestra Región Pasco.

- **A nivel nacional:**

**EL Tesista**

**Ms. Carlos Eduardo Merino Salazar**, en su tesis para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, intitulado: **LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y FIN DE PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO EN EL AÑO 2010. UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO.**

Planteó el siguiente problema:

**Problema general:**

¿De qué manera la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad afecta el fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio en los Juzgados Unipersonales de la provincia de Trujillo en el año 2010?

**Siendo su hipótesis**

**UNO**

**Hipótesis general:**

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad afecta el fin de Prevención General Positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio en los Juzgados Unipersonales de la provincia de Trujillo en el año 2010.-

**DOS.-**

La Prevención General Positiva como finalidad de la Pena, se constituye en el fundamento filosófico que logra en mayor y mejor grado el objetivo de la estabilidad jurídica en un Estado Constitucional de Derecho; y ésta es afectada

por la generalización e inmotivada aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena.-

**Finalmente llegó a las siguientes conclusiones:**

1. La pena cumple, no sólo una función normativa como instrumento legitimador de un Derecho Penal racional dentro de un Estado Constitucional de Derecho, sino que además, cumple una “función social”, que es el proyectar a la comunidad el respeto y estabilidad de las normas, como modelo que posibilite condiciones positivas para la interacción social, pues no es posible determinar la medida de la pena si ésta no se encuentra referida a un fin. La prevención general positiva cumple -en ese campo- una función educativa – pedagógica, de confianza y de pacificación en los ciudadanos.

2. En el Derecho Peruano y con la Ley N° 30076 de reciente data, se ha confirmado que la suspensión de la ejecución de la pena siempre ha sido una “*facultad*” del juez y no un “*deber*”. Si bien esta institución originalmente se inspira en el ideal de emplear menos las cárceles, dada su naturaleza de medida alternativa a la ejecución de la pena; tampoco puede ser aplicada de manera indiscriminada, sino que requiere que en cada caso concreto el Juez exprese, la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 57 del Código Penal. El Juez se encuentra obligado a expresar sus razones cuando opta por la suspensión de la ejecución de la pena. No se trata de un acto discrecional; peor aún, no es válido presumir de “buena fe” que el agente no volverá a delinquir. De otro lado, en determinados casos en los que no es posible controlar las reglas de conducta en el régimen de prueba, es necesario reflexionar si se puede válidamente seguir prefiriendo la suspensión de la ejecución de la pena a la efectivización de la misma.

3. Tras comprobarse que en las 115 sentencias con condena suspendida por delitos patrimoniales dictadas por los Juzgados Unipersonales de Trujillo en el año 2010, sólo se aplicó justificadamente 9 casos; que en 55 casos no existen fundamentos expresos; que en 39 sentencias se usó como fundamento referencias genéricas a los Principios de Culpabilidad, Lesividad, Legitimidad, que se encuentran desligados del fin de prevención general positiva; que sólo en 12 casos se desarrolló uno de los requisitos del artículo 57 del Código Penal; Que en 106 casos no existía fundamento para suspender la ejecución; entonces se concluye que se ha desperdiciado una oportunidad importante en ese año (2010) para fortalecer el efecto de prevención general positiva comunicativo dirigido a los ciudadanos en general, trasladando un mensaje negativo de una pena que solo cumple una función simbólico-declarativa, antes que preventiva.

4. En los delitos contra el Patrimonio analizados, los jueces penales – al suspender la pena privativa de libertad, no han tomado en cuenta el fin de Prevención General Positiva. Por el contrario, se ha generalizado la injustificada aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, al punto de haberse convertido en una peligrosa discrecionalidad judicial, desvinculada de los presupuestos exigidos por el Código Penal y el fin de prevención general positiva.

5. FINALMENTE, se concluye que las hipótesis planteadas se han confirmado en esta investigación: la alternativa judicial de suspender la ejecución de la pena privativa de libertad **SÍ afecta el fin de Prevención General Positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio**, y en general en todos los tipos penales con sanciones conminadas no mayores a 4 años de pena privativa de libertad.- **Igualmente**, el análisis filosófico sobre los

finde de la pena en las penas suspendidas, nos hace arribar a la conclusión de que la **Prevención General Positiva, constituida en el fundamento filosófico que logra en mayor y mejor grado el objetivo de la estabilidad jurídica en un Estado Constitucional de Derecho, se ve afectada por la suspensión generalizada e inmotivada de la pena privativa de libertad.-**

### **RECOMENDACIÓN:**

El *aporte* de este trabajo de investigación se subsume en la recomendación principal a los jueces penales para el siguiente procedimiento en el momento de sentenciar:

#### **1) Determinación del Merecimiento de Pena**

Etapas que comprende la verificación del hecho injusto a través de la prueba actuada en juicio con las garantías de ley (Defensa, Contradicción, Publicidad, Oralidad, igualdad de armas)

#### **2) Determinación de la Necesidad de Pena**

Etapas de determinación -en el caso concreto- sobre si el agente respecto de quien se ha demostrado que ha cometido un injusto penal (merecimiento de pena) es necesaria la imposición de pena y comprende los siguientes niveles:

- a) Verificación si el agente actuó de manera culpable: si estamos frente a sujeto imputable, de si no obró bajo un Error de Prohibición Invencible y de si la conducta de respeto por el bien jurídico afectado le era exigible. Se entiende que la carga de la prueba de una causa de exclusión de culpabilidad corresponde al imputado.
- b) Determinación de la necesidad de pena desde sus fines
  - b.1. Determinación Judicial de la pena.

b.2. Desde la Prevención Especial:

El juez debe preguntarse si en el caso concreto la pena privativa de libertad (efectiva) puede cumplir algún fin en el procesado. Si la respuesta es negativa recién deba analizarse si en el sujeto concreto concurren los requisitos del artículo 57° del Código Penal sobre la suspensión de la ejecución de la pena (Condena sea de pena privativa de libertad y no mayor de cuatro años; que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que no volverá a cometer un nuevo delito; y de que el sujeto no tenga la condición de reincidente o habitual) Se debe considerar además que el pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formula la autoridad judicial requiere de debida motivación;

Si la respuesta es positiva, y en los supuestos en los que siendo negativa y no concurren los requisitos del artículo 57 del Código Penal, deberá afirmarse la necesidad de imponer la pena efectiva al sentenciado.

b.2. Toda pena debe cumplir una triple finalidad: de aprendizaje, la generación de confianza y pacificadora, en tal sentido no puede abusarse de los límites máximos al optar por la pena efectiva, si no en la medida de lo necesario para asegurar las tres exigencias.

- **A nivel internacional**

**El tesista**

**Felix Araujo Neto**, en su tesis para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, intitulado **LA SUSPENSION COMO SUSTITUTO LEGAL DE LA PENA DE PRISION.**

**Universidad de Granada facultad de Derecho. Departamento de Derecho Penal.**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Se toma como base de la presente investigación, el hecho de que se han realizado diversas investigaciones sobre los defectos de la pena de prisión y se ha concluido que una de las ventajas de tener una correcta clasificación penitenciaria es reducir la contaminación criminógena y el proceso de prisionalización.

Los criterios fundamentales de clasificación son: salud física y mental, situación jurídica, edad y sexo<sup>1</sup>, existiendo además diversos criterios subclasificadores como: reincidencia, educación, profesión, peligrosidad, corregibilidad, procedencia geográfica, conducta, aprovechamiento de su tiempo pronóstico comportamental, afinidad, etcétera.

Sustentando dichos parámetros, durante el XIII Congreso Internacional Penal y Penitenciario se recomendó que para un buen tratamiento de los reclusos es conveniente la diversidad de establecimientos para la ejecución de condenas, así mismo, en el Segundo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente se recomendó la ejecución de penas breves de prisión en instituciones diferentes de las que sirven para las prolongadas, esto se hace necesario a fin de evitar la contaminación criminógena.

La irrupción de la ciencia en las cuestiones penitenciarias hizo que cobrara importancia las ventajas de la clasificación penitenciaria que no sólo incidía en evitar y/o reducir la contaminación criminógena, sino que permite sentar las bases para la aplicación de un correcto tratamiento.

El American Prisión Association's, es un comité que refiere las siguientes clases de penados:

- a).- La mejor clase de presos (ocasionales, accidentales).
- b).- Reincidentes con tendencias antisocial más o menos confirmada, y;
- c).- Anormales mentales graves, ineptos físicos y mentales cuyas probabilidades de rehabilitación social son limitadas y que normalmente no pueden valerse por sí mismos a causa de su baja condición física y mental.

Por su parte Kimberg ha postulado que los delincuentes jóvenes y no depravados deben ser sometidos a una tratamiento educativo en semilibertad o en institución asistencial.

Como podemos apreciar de la revisión de diversos criterios clasificatorios, los autores y expositores sugieren o presentan posturas que van desde permitir una cierta asociación a fin de semejar una comunidad externa hasta verdaderas clasificaciones restrictivas, por lo que se recomienda que el tratamiento de los internos siga una clasificación atenta a directrices científicas y lograr la readaptación del interno disminuyendo el índice de criminalidad y la reincidencia en el delito a través de una clasificación criminológica más acorde con la realidad penitenciaria, la cual nos permitirá ubicar a internos en el área más adecuada, de acuerdo a sus características de personalidad y con los lineamientos de orden técnico y de seguridad que demanda nuestra sociedad.

Así las cosas, y toda vez la clasificación penitenciaria no se agota per se, sino que es el inicio de todo un proceso vibrante, humano, como lo es el hombre preso que ahí interviene, no existe para él nada más terrible que la convivencia forzosa con personas con hábitos y costumbres rechazantes para nuestros principios y código de valores, si se da, se aniquila el espíritu y se violan los valores del ser humano, pues cuantas veces hemos visto el envilecimiento de los presos cohabitando indiscriminadamente.

En efecto, se han visto primo delincuentes conviviendo en centros penitenciarios con delincuentes habituales igualmente internos, con enfermos mentales, con homosexuales, con sidosos y tuberculosos, con internos peligrosos o sádicos que hostigan física y/o psicológicamente al interno, llegando éstos en algunas ocasiones a privarse de la vida dentro de la prisión o a responder a la agresión en base al instinto de supervivencia, convirtiéndose de víctima a victimario.

Como se ha apreciado, el problema que mediante la presente investigación se intenta combatir es precisamente evitar esa convivencia que no debe darse entre delincuentes ocasionales y/o accidentales con delincuentes reincidentes con tendencias antisociales más o menos confirmada y Anormales mentales graves cuyas probabilidades de rehabilitación social son más prolongadas.

A lo anterior hay que agregarle el hecho de que la historia de las penas es sin duda más horrenda e infamante para la humanidad que la propia historia de los delitos, pues las penas conminadas en la historia ha producido al género humano un coste de sangre, de vidas superior al producido por la suma de todos los delitos, pues parece que la fantasía humana no ha tenido límites en inventar las formas más feroces de la pena de muerte, pero la ferocidad de las pena no pertenece, desgraciadamente, sólo al pasado, ya que la pena de muerte está todavía presente en casi todo el mundo y en muchas partes del mundo han sobrevivido hasta el siglo actual las penas corporales de los azotes y los bastonazos.

## **HIPOTESIS**

**Siendo su hipótesis:**

Se ha establecido, que la pena de prisión representa una de las medidas más eficaces para una supuesta prevención del delito, así mismo, se ha establecido que dentro del centro penitenciario, y como parte de los tratamiento que en ellos se aplican a los reos, se llevan a cabo una serie de programas que tiene por objeto el de readaptar a la sociedad al individuo que ha cometido un delito.

Llama principalmente la atención, el hecho de que dentro de los tratamientos aplicados en los centros penitenciarios con el fin de lograr la readaptación social del individuo preso se encuentran, como se mencionó anteriormente, los llamados tratamientos básicos, siendo aquellos procesos dirigidos a incrementar y/o mejorar las potencialidades laborales, capacitativas y educativas de los internos que contribuyen a lograr su readaptación social, los denominados tratamientos de apoyo que consisten en las terapias médica, médica-psiquiátrica, psicoterapias individuales y/o grupales y la socioterapias, que incidirá en el restablecimiento de la salud y en la reintegración al núcleo familiar y social del interno y los denominados tratamientos auxiliares que son todas aquellas acciones implementadas, técnicamente dirigidas a los internos, enfocadas a medidas preventivas, informativas y asistenciales que coadyuven en su reincorporación social y son pláticas preventivas sobre farmacodependencias, alcoholismo, orientación sexual y familiar, la atención espiritual y la asistencia del voluntariado.

A su vez, y tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su relativo 17 de la Constitución Política del estado de Nuevo León dentro de los denominados tratamientos básicos se encuentran contemplados el trabajo y la educación, destacándose al trabajo como el pilar en el tratamiento penitenciario, ya que coloca a la base del

mismo en el concepto de reintegración al grupo social y que permite que el interno sea producto y contribuya al sostenimiento de sus dependientes económicos, situación que incidirá en su equilibrio durante su permanencia en la institución.

De lo anterior podemos deducir que si parte fundamental de la readaptación social de los reos lo constituye el trabajo, el cual, al margen de serles proporcionado para darle cumplimiento lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su relativo 17 de la Constitución Política del estado de Nuevo León, les es fomentado e inculcado junto con su respectiva capacitación dentro del centro penitenciario como tratamiento para lograr en el reo el anterior fin, fundadamente podemos suponer que se puede lograr que los sentenciados en un proceso, a través de la creación de un sistema legal debidamente regulado en el que se contemple el trabajo comunitario como pena, logren su completa readaptación social sin que sea necesario su ingreso a la prisión para que éste puede resocializarse, inclusive, nos atrevemos a suponer que el proceso de readaptación será más eficaz y requerirá de menos tiempo y un costo menor para el erario público, pues como ya se ha establecido, el trabajo es el pilar del tratamiento penitenciario, ya que coloca a la base del mismo en el concepto de reintegración al grupo social y que permite que el interno sea producto y contribuya al sostenimiento de sus dependientes económicos.

Lo anterior se robustece si tomamos en cuenta que el trabajo impuesto como pena se desarrollará evitando por completo la denominada contaminación criminógena, pues al desarrollarse fuera de prisión se evitará que el sentenciado conviaforzosamente con personas con hábitos y costumbres rechazantes para

nuestros principios y código de valores, y se impedirá que se aniquile su espíritu y se violan sus valores de ser humano, evitándose a su vez el envilecimiento de los presos cohabitando indiscriminadamente en centros penitenciarios con delincuentes habituales igualmente internos, con enfermos mentales, con homosexuales, con sidosos y tuberculosos, con internos peligrosos o sádicos que hostigan física y/o psicológicamente al interno, y no se correría el riesgo de convertirse en víctima.

Así mismo, se dará cumplimiento a las recomendaciones hechas en el sentido de que la ejecución de penas breves de prisión se realicen en instituciones diferentes de las que sirven para las prolongadas, y a lo recomendado en el sentido de que los delincuentes jóvenes y no depravados deben ser sometidos a una tratamiento educativo en semilibertad o en institución asistencial.

## **CONCLUSIONES**

Si se toma en cuenta lo expuesto en la presente investigación, es decir, si se hacen las modificaciones legales siguiendo los parámetros aquí citados, estimo que puede cumplirse de una manera mas efectiva con los lineamientos establecidos en la Ley Que Regula La Ejecución de Las Sanciones Penales Ley y su respectivo Reglamento de una manera más eficaz y sin perturbar la salud mental del sentenciado.

En efecto, al analizar lo contemplado en las citadas legislaciones, las cuales en su parte conducente establecen que en los establecimientos penitenciarios se adoptará un régimen de readaptación con tratamiento individualizado, con aportación de las ciencias y disciplinas conducentes a la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, el cual tendrá carácter progresivo y técnico que tenderá a la modificación de la conducta del interno,

desarrollando hábitos y aptitudes que permitan su reingreso a la sociedad como un miembro productivo, y en el aspecto educativo establece que no será no sólo carácter académico, sino también cívico, social, artístico, físico y ético, no cabe duda que el trabajo en beneficio de la comunidad como pena alternativa va a cumplir, y con mayor eficacia, los lineamientos expuestos en dichos ordenamientos, ya que es indudable que el individuo va a cumplir con su pena de trabajo no remunerativo impuesta, lo que permitirá tenerlo socialmente adaptado y a su vez no perderá el entorno académico, cívico, social, artístico, físico y ético que la misma sociedad le ofrece y que dentro de un reclusorio se encuentra mermado.

Lo anterior se robustece al tomar en cuenta que si las normas citadas a su vez establecen que la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes y la capacitación laboral del interno, la cual se ve limitada por las posibilidades que al respecto pueda ofrecer el reclusorio, es de concluirse que fuera del mismo, estas posibilidades serán mucho menos limitadas, y a su vez la autosuficiencia- económica del establecimiento penitenciario, el cual es tomado en cuenta, pasaría a un segundo término, ya que es innegable que previo éste se encuentra en un nivel de importancia superior al de la readaptación social del delincuente, aunado a que se disminuiría el hecho de que cuando no sea imputable al interno la falta de trabajo en las unidades de producción del establecimiento penitenciario, éste necesariamente deberá desarrollar un trabajo que podrá consistir en artesanías o manufacturas que desarrollen por sí mismos, lo cual no debe suceder, ya que rompe con las bases de readaptación que propone el estado, pues es éste quien debe proporcionar el trabajo y educación a los internos y no éstos al estado,

agravándose lo anterior con el hecho de que en muchas ocasiones lo ponen a desarrollar actividades de las denominadas servicios generales, en las que se incluyen la limpieza de la institución, la cual considero que no es de esas actividades que puedan lograr una readaptación, pues dichas actividades, para que cumplan con dichos fines deberán ser de enseñanza, estudio o cualesquiera otra de carácter intelectual, artístico, deportivo o cultural, las cuales, se insiste, debe proporcionarlas el estado y no lo internos a este, lo que nos refleja que si existen internos con aptitudes suficientes para desarrollar estas actividades, éstas sirven más a la sociedad que al centro penitenciario, actividades que pueden ser canalizadas y desarrolladas a través del trabajo en beneficio de la comunidad.

En cuanto a lo económico, se ahorraría al erario del estado los importes a favor de los reos, el cual si bien es cierto que éstos pagan su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen no deja de ser una percepción a favor de éstos y además la población penitenciaria se reduciría y en consecuencia el gasto será menor.

De igual modo se permitirá la participación de las instituciones culturales, educativas, deportivas, sociales, religiosas o con fines asistenciales de carácter oficial o particular que deseen coadyuvar en las tareas de readaptación social no solo de los internos, sino de los sentenciados a prestar trabajos en beneficio de la comunidad lo que permitirá darle cabal cumplimiento al objetivo de readaptación que tiene como fin fomentar el establecimiento y la conservación de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior, procurando con ello el desarrollo del Servicio Social Penitenciario.

Así las cosas y toda vez que el trabajo es el medio para promover la readaptación del interno permitiéndole atender sus necesidades, estimo que,

como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, este puede desarrollarse, sin necesidad de una reclusión, pues el solo hecho de desarrollar el trabajo le permite desarrollar una actividad productiva, la cual representa un medio digno y honrado de vida, siendo éste el fin que persigue la readaptación, la cual se ha demostrado, puede darse sin necesidad de una reclusión.

Por último, este trabajo asume que el fin de las alternativas es la reducción del uso de la prisión, y no hay duda que el trabajo en beneficio de la comunidad es una sanción que, en el juicio relativo con la pena de prisión, es una sanción humana que no impide que la persona desarrolle sus planes de vida y que, en mi opinión, puede tener las virtudes que los autores ilustrados veían en la privación de libertad, pues se han sugerido algunas ideas para que se aprovechen al máximo las posibilidades de que el trabajo en beneficio de la comunidad pueda sustituir algunas penas privativas de libertad, avanzando, aunque sea mínimamente, en el ideal de humanización del derecho penal.

## **2.2.BASES TEÓRICAS –CIENTÍFICAS**

- **REGLAS DE CONDUCTA**

**Significado:** El maestro (Urquiza, 2016, p.254) cita a BRAMONT ARIAS, L.A. (2004). *Derecho Penal Peruano (Visión histórica) / Parte General*. Lima. p. 492. “El juez puede imponer al condenado determinadas obligaciones e instrucciones. Obligaciones son aquellas cargas exigibles que tienen una finalidad reparadora; por ejemplo, la obligación de indemnizar los daños causados (art. 58 inc. 4) que refuerce el deber de reparar civilmente, permitiendo la revocación de la suspensión en caso de grave o persistente infracción (arts. 59 y 61). Las instrucciones desempeñan la función de ayudar

a la reinserción social; es la ayuda de tipo preventivo especial y el control de la resocialización del condenado siempre que sean necesarias tales medidas”.

**Carácter y fundamento:** SALAZAR SÀNCHEZ, N. “Sobre las reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal es necesario hacer dos precisiones respecto de; a) su carácter; y b) fundamento. A) En lo que se refiere al primer aspecto, hay que señalar que las reglas de conducta tienen un carácter vinculante e incide sobre el juez y sobre el condenado. Al juez le obliga contemplar y fijar en la sentencia las reglas de conducta que debe cumplir al ciudadano que ha sido condenado por haber cometido un hecho delictivo. Por su parte, el carácter vinculante de las reglas de conducta respecto del condenado se manifiesta mediante el cumplimiento de dichos mandatos, ya que de no hacerlo se aplicará lo dispuesto en los artículos 59 y 61 del Código Penal. B) En relación al fundamento de las reglas de conducta, estas se aplican por razones de prevención especial, puesto que las reglas de conducta buscan que el ciudadano no siga lesionando o poniendo en peligro bienes jurídicos, a través de la llamada resocialización. Se ello se deduce que las reglas de conducta no pueden imponerse por razones de prevención general, ni por razones de prevención especial negativa, finalmente, es oportuno decir, que las reglas de conducta se imponen cuando se suspende la pena”.

**Comentario sobre sistemas extranjeros:** PEÑA CABRERA, R. (1999). Tratado de Derecho Penal / Estudio Programático de la Parte General. 3ª ed. Lima, pp. 644-645. “la diferencia existente entre el sistema franco-belga (sursis) y el anglosajón (probatio), es que en esta última el juez se abstiene de pronunciar la pena, lo que no ocurre en la primera, donde se suspende la ejecución de la pena, además de que el juez le impone determinadas reglas de

conducta que el condenado deberá cumplir. Las reglas de conducta señaladas en el artículo 58 del Código Penal, no debe entenderse como un catálogo cerrado al cual el Juez debe ceñirse en su totalidad, pues el juzgador, de acuerdo a las circunstancias, podrá escoger las reglas que crea más convenientes. Guardando siempre los límites constitucionales, Por ejemplo, sería inconstitucional la instrucción en la que se impidiera visitar regularmente la iglesia, afiliarse a una asociación o separarse de los propios hijos.

## **Plenos jurisdiccionales Superiores Penales**

### **Pleno Jurisdiccional Nacional penal 1997**

#### **Tema N° 1: Reglas de conducta en la suspensión de ejecución de penas privativas de libertad.**

#### **ACUERDO PLENARIO N° 1/97**

En Arequipa, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, reunidos los señores Vocales Superiores integrantes de las Salas Especializadas en lo Penal de veintitrés Distritos Judiciales de la República, en Pleno Jurisdiccional Nacional, al amparo de lo establecido en el artículo dieciséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con la autorización de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial contenida en la Resolución Administrativa número quinientos cuarentisiete-CME-PJ de fecha tres de diciembre del año en curso, han adoptado el siguiente Acuerdo Plenario:

#### **I. ASUNTO**

Son materia de reunión en Pleno Jurisdiccional los problemas de aplicación judicial relativos a la inclusión del pago de la reparación civil como regla de

conducta en el régimen de Suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad. En la plenaria se presentaron tres tendencias jurisprudenciales:

1. La que considera que la reparación civil es una regla de conducta que el juez debe imponer en el régimen de suspensión de ejecución de la pena, salvo que el condenado no esté en condiciones de afrontar el pago, y que su incumplimiento debe dar lugar a revocación de la suspensión en los términos previstos en el artículo 59 del Código Penal.

2. La que sostiene que el pago de la reparación civil no debe ser impuesto como regla de conducta a imponerse en el régimen de suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad.

3. La que admite que al momento de suspender la ejecución de la pena privativa de libertad se imponga como regla de conducta el pago de la reparación civil, pero considera que en caso de incumplimiento sólo debe amonestarse al condenado o prorrogar el término de la suspensión, nunca revocarla para hacer efectiva la sanción impuesta en la sentencia.

4. El pleno jurisdiccional de los señores Vocales Superiores Especializados en lo Penal, luego de escuchar la ponencia de la Comisión N°1 defendida por el Señor Vocal Superior Víctor Prado Saldarriaga, la objeción formulada por la Comisión N° 5 representada por la Señora Vocal Superior Cavero Nalvarte, y oídas las intervenciones de los señores Vocales Superiores Salas Arenas, Villafuerte Mogollón, Martínez Maraví, Lecaros Cornejo, Zavala Valladares, Cano Suárez, Ramos Zambrano, Gómez Benavides, Astoquilca Medrano y Alberca Pozo, procedió a la Votación de las tendencias jurisprudenciales propuestas, obteniéndose el siguiente resultado: 28 votos para la primera tendencia, 24 votos para la segunda tendencia y 16 votos para la tercera

tendencia, de modo que, por mayoría simple, se adoptó la posición de la Comisión N° 1 que considera que el pago de la reparación civil debe ser impuesto como una regla de conducta al momento de suspenderse la ejecución de la pena privativa de libertad y que el incumplimiento en el pago puede justificar que se revoque la suspensión, salvo que el condenado no esté en condiciones de cumplir con tal pago.

## **II. CONSIDERACIONES**

**Primera.** El Código Penal de 1991 adoptó un marco normativo de suspensión de la ejecución de la pena muy distinto en sus alcances y requisitos al regulado por el Código Penal de 1924, la ley N° 9014 y el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales.

**Segunda.** En la legislación vigente la citada medida alternativa sólo se aplica a penas privativas de libertad concretas no mayores de 4 años y su plazo de prueba se extiende de 1 a 3 años..

Asimismo se han incluido como sanciones para los casos de infracción del régimen de prueba, la amonestación, la prórroga del plazo de suspensión y la revocatoria de la suspensión.

**Tercera.** El Código Penal de 1991, siguiendo al Código Penal colombiano de 1980 (artículo 69 inciso 3), incluyó expresamente como regla de conducta aplicable al condenado la de "reparar el daño ocasionado por el delito", salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo (artículo 58 inciso 4). Según el artículo 103 del Código colombiano (sobre reparación del daño y prevalencia de la obligación) "El hecho punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan". Por tanto, la

"reparación del daño" del derecho comparado equivale a la "reparación civil" de nuestro Código Penal (artículo 93).

**Cuarta.** Imponer como regla de conducta la reparación civil no constituye un caso de "prisión por deudas", ya que no genera un efecto directo ni propio sobre la libertad del condenado. Él ha sido ya condenado a una pena privativa de la libertad a consecuencia de un delito del que se le ha encontrado culpable. La afectación a su libertad proviene, entonces, del delito cometido. Lejos del caso de prisión por deudas, el régimen de suspensión permite que el condenado no sufra los rigores del internamiento suspendido la ejecución de la pena impuesta en atención a una serie de condiciones entre las que se cuenta la reparación del delito. Si el condenado incumple las condiciones impuestas podrá revocarse la suspensión, pero en este caso no se está creando una nueva sanción, sino ejecutando la que inicialmente fue suspendida. **Quinta.** Por lo demás, la aplicación de estas consideraciones no genera ningún problema de respeto al derecho fundamental a la igualdad de trato ni tiene ningún contenido discriminatorio. El inciso 4 *in fine* del art. 58 del Código Penal exonera de este régimen al condenado insolvente y al que demuestre que está en incapacidad de hacer frente a la reparación civil.

**Sexta.** Resulta por tanto, constitucional y legal ordenar el pago de la reparación civil como una de las reglas de conducta que deben imponerse al momento de suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad. También resulta acorde a la Constitución y a la Ley revocar la suspensión otorgada al condenado que, pudiendo reparar los daños, incumple con la obligación fijada en la sentencia.

**Sétima.** El Código Penal no alude a un plazo específico para el cumplimiento del pago de la reparación civil impuesto como regla de conducta, por lo que el plazo debe ser fijado judicialmente atendiendo a consideraciones de prudencia.

### **III. ACUERDA**

**Primero:** El pago de la reparación civil es susceptible de ser impuesto como regla de conducta en un régimen de suspensión de la ejecución de la pena.

**Segundo:** En el caso de procesados insolventes el juez debe omitir la inclusión de la reparación civil como regla de conducta.

**Tercero:** El incumplimiento del pago de la reparación civil impuesta, si ha sido incluido entre las reglas de conducta impuestas al condenado, puede provocar la revocatoria de la suspensión, salvo que el condenado sea insolvente o no esté en capacidad económica de hacer frente a su obligación.

**Cuarto:** Es conveniente fijar un plazo prudencial para el cumplimiento del pago de la reparación civil impuesto como regla de conducta en el régimen de suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

### **IV. MOTIVOS NO ACOGIDOS POR EL PLENO**

Durante el debate, se plantearon las siguientes consideraciones, que no fueron acogidas por la mayoría: **Primero.** En favor de la tendencia que afirmó que el pago de la reparación civil no debía, en ningún caso, incluirse entre las reglas de conducta impuestas en el régimen de suspensión, se sostuvo lo siguiente: la efectivización de la pena privativa de la libertad por incumplimiento en el pago de la reparación civil importa un caso de prisión por deudas, lo que colisiona con la prohibición contenida en el literal c) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. El pago de la reparación civil constituye una obligación de carácter patrimonial civil, con las consecuencias

que ello importa. Además, revocar la condicionalidad por el incumplimiento del pago de la reparación atentaría contra la política de despenalización envigencia. También debe considerarse que la posibilidad de revocar la suspensión a consecuencia del incumplimiento del pago de la reparación civil atenta contra el principio de igualdad, ya que los insolventes jamás sufrirán prisión por esta causa. Finalmente, debe tenerse presente que la posibilidad de revocar la suspensión por el incumplimiento en el pago de la reparación civil contradice el principio según el cual debe acudir al derecho penal como última ratio. **Segunda.** En favor de la tendencia que afirmó que el pago de la reparación civil puede imponerse como condición en el régimen de suspensión, pero que su incumplimiento no debía dar lugar a la revocatoria de la suspensión, se sostuvo lo siguiente: El Código Penal ordena, en forma expresa, que el pago de la reparación civil sea impuesto como regla de conducta al momento de suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad. No ordena, en cambio que el incumplimiento genere, necesariamente, la revocatoria de la suspensión. En consecuencia, puede fijar una tendencia jurisdiccional que no revoque la suspensión en caso de incumplimiento en el pago de la reparación impuesta como regla de conducta. Con ello se evitarían, además, las objeciones formuladas desde el punto de vista que considera tal medida una violación a la prohibición de ordenar prisión por deudas.

### **Jurisprudencia**

**1. *Suspensión de la pena privativa de libertad y reglas de conducta:*** “Le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendidas en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo las reglas de conducta: a) no variar el lugar de su residencia sin previo aviso al juez de la causa; b)

comparecer personal y mensualmente al juzgador a firmar el libro correspondiente dando cuenta de sus actividades; y c) no frecuentar lugares de dudosa reputación bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59 del Código sustantivo”. (Ejecutoria Suprema del 08/07/2004, Exp. N° 1103-2004, San Martín. En: CASTILLO ALVA, J. (2006). Jurisprudencia penal. *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República*. Tomo I. Grijley. Lima, p.223).

## **2. Suspensión de la pena privativa de libertad y reglas de conducta:**

“Haber nulidad en el extremo de la sentencia que les impone tres años de pena privativa de libertad efectiva con ejecución suspendida por el periodo de prueba de dos años; reformándola, les impusieron a dichos procesador un año de pena privativa suspendida en su ejecución, a condición de que cumplan con las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización de la Sala Penal; b) comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado el último día hábil de cada mes, a fin de justificar sus actividades; c) Abstenerse de libar licor en la vía pública y no frecuentar lugares de dudosa reputación, bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal”. (Ejecutoria Suprema del 23/11/2004, R.N. N° 560-2004- Loreto. En CASTILLO ALVA, J. (2006). Jurisprudencia penal. *Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República*. Tomo I, Grijley. Lima, p. 567).

Asimismo, el texto “El Código Penal en su jurisprudencia, p. 151-153, refiere:

### **Reglas de conducta. Medidas coercitivas personales.**

Exp. N° 4119-98-B-Lima. Caro Coria. P.218. Art. 58.

Las medidas coercitivas de naturaleza personal se impondrán cuando resulten absolutamente necesarias e indispensables para la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley. La regla de conducta establecida en la sentencia y que prohíbe al sentenciado el concurrir a lugares de dudosa reputación o de expendio de bebidas alcohólicas no guarda relación con la ilícita materia de juzgamiento por lo que debe ser desestimada para este caso.

### **Reglas de conducta. Incumplimiento**

Exp. N° 2517-2005-PHC/TC.Data 30,000.G.J. Art. 59

El artículo 59 del Código penal establece que, frente al incumplimiento de las normas de conducta impuestas por el juez podrá, según sea el caso y conforme a sus atribuciones jurisdiccionales, aplicar las alternativas señaladas en los siguientes incisos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; en ningún caso, la prórroga acumulada excederá de tres años, y 3) revocar la suspensión de la pena. Es de recordar que dicha norma no obliga al juez a aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria para cada caso.

**JURISPRUDENCIA SUMILLADA** (Orè Guardia, 2016, p. 122)

**Es posible revocar inmediatamente la suspensión de la pena ante el incumplimiento de las reglas de conducta (Doctrina jurisprudencial).**

### **Corte Suprema de Justicia de la República**

**Procesado** : Domingo Antonio Tantachuco Uchuya.

**Delito** : Omisión a la Asistencia familiar.

**Agraviado** : Fátima Melchorita Tantachuco Lurita.

**Fecha de publicación:** 8 de octubre de 2016

**Referencias legales:**

- Código penal : art. 59
- Código Procesal Penal de 2004 : art. 150 literal d)
- Res. Adm. N° 321-2011-P-PJ: pàssin.

Sala Penal Permanente

Casación N° 656-2014-ICA

Sentencia Casatoria

Lima, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS;** en audiencia el recurso de casación excepcional interpuesto por el Ministerio Público contra el auto de vista del ocho de setiembre de dos mil catorce – obrante a fojas ciento treinta y nueve - . Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

**I. ANTECEDENTES**

**A.- Itinerario de Primera Instancia**

**Primero:** El siete de junio de dos mil trece se emitió la sentencia conformada en contra de Domingo Antonio Tantachuco Uchuya – fojas, por el delito contra la familia , en su modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Fátima Melchorita Tantachuco Lurita. Ahí se impuso al imputado la pena privativa de libertad de un año y nueve meses, cuya ejecución se suspendía con carácter condicional por un periodo de prueba de un año y seis meses, y se le impuso el cumplimiento de reglas de conducta, entre las cuales destaca el cancelar un monto total por concepto de pensiones alimenticias ascendiente a S/ 3 187.00 soles, en 10 cuotas mensuales, mediante depósitos judiciales en el Segundo Juzgado Penal de Investigaciones Preparatorias de

Chincha, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las cuotas se aplicará las alternativas indicadas en el artículo 59 del Código Penal, previo requerimiento judicial.

### **B.Itinerario de segunda Instancia**

**Tercero:** El imputado, pese a lo señalado incumplió con lo prescrito; así, el Ministerio Público solicitó se amoneste al sentenciado conforme al inciso 1 del artículo 59 del Código Penal –véase el requerimiento fiscal N° 1 a fojas veinte-, emitiéndose en razón de lo solicitado la resolución N° 2 del cuatro de setiembre de 2013 que amonesta al sentenciado, por el incumplimiento de la segunda y tercera cuota de las pensiones alimenticias devengadas y lo requiere para que en el plazo de quince días hábiles cumpla con hacer efectivo el pago, bajo apercibimiento de que en caso contrario se le aplique las alternativas que prevé los numerales 2 y 3 del artículo 59, esto es, prorrogar el periodo de prueba o revocar la suspensión de la pena-fojas treinta y uno.

### **C.Conclusiones**

Se puede establecer que la aplicación de los efectos del incumplimiento de reglas de conducta, previsto en el artículo 59 del Código Penal, deberá darse conforme a la propia norma de manera discrecional por el Juez. Es decir, según el caso concreto está en la decisión del Juez Penal optar por cualquiera de los tres supuestos, sin la necesidad de que se siga una secuencia prelativa. No se puede exigir al Juez Penal a imponer dichos efectos de manera correlativa, cuando es algo expresamente contrapuesto a la norma, y más aún que se contrapone con el sentido de ésta. No todos los casos e imputados son iguales; así, habrá algunos que abiertamente y sin mayor culpa incumplan las reglas de conducta impuestas, a los cuales conforme una debida motivación

podrá corresponder prima facie la imposición de la revocación de la suspensión de la pena.

### **La pena**

Indica, (Avalos, 2015, p. 78) “Se trata de la consecuencia jurídica del delito más antigua e importante. Lo primero porque su aparición coincide con la aparición del Derecho Penal. (Las medidas de seguridad aparecen por primera vez en el proyecto de 1893 del texto punitivo suizo realizado por Stoos)”.

Se puede manejar una noción amplia (incluyendo la pena primitiva) y sostener que su origen “se pierde en la oscuridad de un tiempo remoto, dominado por las representaciones mágicas, en el que la venganza de la víctima y de su tribu respecto al autor y la suya se mezclaba con actos simbólicos para aplacar a los dioses irritados por el hecho. Se puede manejar una noción restringida (solo como pena estatal) y ubicar su nacimiento en la Edad Media, en el inicio de su utilización institucional como legitimación de la violencia para el control de los súbditos, en el momento de la aparición del poder político centralizado (el Estado nacional moderno).

Pero en cualquiera de estas concepciones es la aparición de la pena lo que marca el nacimiento del Derecho penal.

Lo segundo, su importancia, viene dada por el hecho de que –como se puede constatar desde los orígenes del Derecho Criminal y todo hace indicar que seguirá ocurriendo por lo menos en un futuro próximo resulta el instrumento de control social al que en mayor proporción se recurre para responder y prevenir posibles ataques contra los bienes jurídicos penalmente protegidos (la medida de seguridad es solo un instrumento de aplicación excepcional; así

como porque, en su versión de privación de libertad (su forma más tradicional y usual de configuración) representa la mayor injerencia legítima en el ámbito de los derechos fundamentales de la persona humana que se puede permitir el Estado social y democrático de Derecho.

De su importancia dice también el hecho de constituir un instrumento de control social que comporta injerencias de suma gravedad que van más allá de lo que inicialmente podría indicar su naturaleza jurídica (v. gr. La restricción de los derechos de la pérdida que acarrea la pena privativa de libertad no se limita a una mera privación de la libertad de desplazamiento, sino que se extiende a otros sectores de la vida del sentenciado: debilita sus relaciones familiares, significa una privación de su fuente de trabajo habitual, acarrea una restricción de su derecho a la libertad sexual, etc.); de la misma manera que lo dice el hecho de haberse constatado que sus efectos negativos reales pueden no terminar con la ejecución de la sanción, sino que se pueden prolongar como una sombra hacia la “nueva” vida del condenado; como ocurre por ejemplo, cuando se le priva de oportunidades de trabajo por “haber estado en la cárcel”.

La pena criminal puede ser definida como una sanción jurídica consistente en la privación o restricción del ejercicio de ciertos derechos que, encontrándose contemplada en la ley, impone en calidad de castigo el órgano jurisdiccional competente, mediante una resolución jurisdiccional firme, previo un debido proceso, al sujeto que ha cometido un ilícito penal culpablemente.

La legalidad es una de las exigencias básicas del Derecho Penal contemporáneo, no solo en lo que respecta a los hechos prohibidos, sino

también respecto a las sanciones que se habrán de aplicar ante la realización de dichos hechos.

En el caso de las penas, el principio de legalidad hace que únicamente puedan ser consideradas como tales aquellas que se encuentren previstas en una ley ordinaria (o en un decreto legislativo, en casos de delegación de facultades legislativas); pero no solo eso, sino que respecto de dicha sanción rigen las mismas prohibiciones de retroactividad, de analogía in malam partem y de recurrir al Derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena que rigen respecto del hecho criminal, del mismo modo que rige el mandato de determinación.

Esta última exigencia merece una mención especial, puesto que por su imperio no basta que la sanción se encuentre contemplada en una ley de naturaleza penal para que el órgano jurisdiccional se halle automáticamente habilitado a imponerla, sino que tiene que tratarse de la sanción específicamente amenazada para el comportamiento criminal en que se ha incurrido.

No lo dicho, la necesidad de compatibilizar el mandato de determinación con el grado de culpabilidad del sujeto en el hecho hace que la ley no pueda establecer una pena absolutamente determinada, sino que únicamente deba limitarse a fijar un marco de penalidad dentro del cual habrá de ser el juzgador quien determine la *sanción* a imponer frente a cada caso concreto.

### **Sistema de penas**

El Código Penal de 1991 distingue cuatro clases de penas. Habiendo empleado el legislador nacional como criterio de clasificación el contenido material de

las sanciones, esto es, las penas han sido agrupadas según los bienes o derechos que por definición se ven afectados con una imposición.

De esta manera, se distingue entre: penas privativas de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y multa.

### **1. Penas privativas de libertad**

Se trata de la restricción del derecho a la libertad de desplazamiento de la persona que ha sido encontrada judicialmente responsable de la realización de un comportamiento criminal mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario que es impuesta en calidad de castigo por un órgano jurisdiccional competente en razón de una resolución firme.

En contra de lo que le pudiera parecer al ciudadano medio, la pena privativa de libertad posee un origen relativamente joven.

Es posible encontrar excepciones, pero, de manera general, hasta fines del siglo XVII a la prisión únicamente se reconocía funciones de aseguramiento de los sujetos durante el tiempo necesario para la realización del proceso o funciones instrumentales respecto del cumplimiento de aquellas restricciones de los derechos de las personas que eran consideradas como penas (v. gr. mantener al imputado a disposición de las autoridades para la ejecución de las penas corporales).

Es recién en el siglo XIX que esta sanción llega a convertirse en la principal de las consecuencias jurídicas del delito, desplazando progresivamente a todas las demás sanciones criminales.

No obstante su posición privilegiada dentro del catálogo de las sanciones (habiendo sido tildada por ello de “la pena por excelencia), la pena privativa

de libertad se encuentra sometida a duras y, en buena parte, fundadas críticas, llegándolos autores más radicales incluso a solicitar su abolición.

El principal cuestionamiento que se le ha dirigido en su falta de idoneidad para alcanzar el fin que legitima su existencia (la prevención del delito) en un grado que pueda calificarse de satisfactorio; por el contrario, los especialistas han demostrado que la cárcel opera como un importante factor criminógeno.

Creemos que se debe reconocer la trascendencia e importancia de los cuestionamientos que se dirigen a la pena privativa de la libertad, pero también se debe de reconocer que en el actual estadio de desarrollo de las sociedades occidentales es esta sanción la única a la que se puede recurrir para la lucha contra la criminalidad de alta gravedad y un importante instrumento para la lucha contra la criminalidad de gravedad media.

Dicho en palabras Mapelli Caffarena:

“El Estado sigue sin encontrar otra forma de respuesta frente a los delitos de gravedad media y alta”

Frente a este panorama una de las principales tareas del Estado es configurar la ejecución de las penas privativas de libertad de la manera que resulte menos lesiva para la dignidad de la persona humana y más idónea para el logro de los fines que las sanciones criminales deben perseguir; lo que importa fundamentalmente en nuestro ordenamiento jurídico, configurar su ejecución de la manera que resulte menos desocializadora.

Pero, además, se requiere de una segunda tarea, de igual o quizás mayor importancia (en razón de las pocas posibilidades que tiene un estado tercer mundista para organizar debidamente el cumplimiento de la sanción en establecimientos penitenciarios que cuenten con las condiciones adecuadas),

cual es restringir el uso de la cárcel, reservándola para los casos en que “no haya otra solución” (la pena privativa de libertad como último ratio; como describe Bauman: “El bien fundamental de la libertad personal puede ser mutilado solo allí donde efectivamente no es posible algún otro medio de tutela y la defensa de la comunidad jurídica no puede ser garantizada de otro modo”).

En nuestro ordenamiento jurídico penal actualmente vigente se puede distinguir dos clases de penas privativas de libertad: pena privativa de libertad temporal y cadena perpetua.

#### **A. Cadena perpetua**

En coherencia con las tendencias penológicas y legislativas criminales dominantes en la actualidad, el texto punitivo de 1991 adoptó una pena privativa unitaria, dejando de lado las modalidades que distinguía el Código de Maürtua de 1924 (internamiento, prisión y relegación).

La redacción original del artículo 29 solo preveía la posibilidad de imponer penas privativas de libertad temporales.

“La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de veinticinco años”.

No obstante, mediante ley penal especial (Decreto Ley N° 25475) se (re) introdujo en el ordenamiento jurídico-criminal patrio (en mayo de 1992) la pena privativa de libertad de cadena perpetua, con la finalidad de sancionar a los agentes del delito de terrorismo que pertenezcan al grupo dirigenal de la organización o que integren grupos encargados de la eliminación física de personas indefensas.

Posteriormente el legislador patrio amplió considerablemente el número de delitos a los que resultaba aplicable la pena de privación de la libertad de por vida. De haber sido introducida en nuestro ordenamiento jurídico como un especial instrumento del Derecho Penal de emergencia implementado para la lucha contra el terrorismo (sin que esto quiera decir que justifiquemos su empleo en estos supuestos), pasó a ser un medio de lucha contra la criminalidad común.

En palabras de Zipf:

“Luego de la renuncia a la pena de muerte, en la actualidad es la pena de presidio perpetuo el instrumento más discutido de la política - criminal”.

En favor de la pena de encierro perpetuo se ha señalado que resulta necesaria, tras la abolición de la pena capital, para mantener en la población la consciencia del Derecho y el sentimiento de seguridad jurídica. Mediante su previsión en la ley, su imposición y su ejecución penitenciaria, queda patente a los ojos de todos que existen bienes jurídicos del más alto rango cuya vulneración dolosa representa un delito especialmente grave, que la comunidad jurídica reacciona con la exclusión permanente de la colectividad de las personas libres y que en caso de extraordinario contenido del injusto y de la culpabilidad de un delito las consideraciones humanitarias ceden el paso a la prevención general.

Sosteniéndose en la doctrina que una renuncia plena a su empleo resulta imposible, pues los efectos psicológico-sociales de un paso en este sentido son difícilmente previsibles.

Que no se trata de una pena necesaria (en el sentido de irremplazable por una sanción de menor gravedad) para mantener en la población la consciencia del

Derecho y el sentimiento de seguridad jurídica, y que no es cierto que resulte imposible una renuncia plena a su empleo, queda demostrado cuando se repara en que existen países que han prescindido de su inclusión en sus catálogos de consecuencias jurídicas del delito, sin que por ello se hayan visto afectadas de manera trascendente las finalidades preventivas del sistema penal.

De otra lado, se ha señalado que no cabe impugnar la constitucionalidad de la prisión perpetua con base en que su ejecución atenta contra la dignidad humana, pues si bien la prisión durante años produce en no pocos reclusos graves trastornos de personalidad, esto sucede igualmente con las penas privativas de libertad de larga duración, tratándose por ello de un problema de todas las penas largas de privación de libertad.

Este argumento es falaz. La privación de libertad de por vida no puede dejar de representar un atentado contra la dignidad de la persona solo porque además de ella existan otras penas que importan una agresión a este valor fundamental, como las penas privativas de libertad de duración prolongada. En este caso, ambas penas representan un atentado contra la dignidad humana y, por tanto, ambas resultan afectadas de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional declaró en sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC. MARCELINO TINEO SILVA Y MAS DE 5,000 CIUDADANOS (dirigido a cuestionar la legitimidad de la legislación nacional antiterrorista) la inconstitucionalidad de la sanción de cadena perpetua como pena absoluta, lo que motivó que el Estado peruano, mediante Decreto Legislativo N° 921 (18 de enero de 2003), incorporara el artículo 59-A al Código de Ejecución Penal, el cual prescribe:

“1. La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ordenando al Consejo Técnico Penitenciario que en el plazo de quince días organice el expediente (. . .) 6. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después, después de transcurrido un año, se realizará una nueva revisión, de oficio o petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento”.

En contra de la posibilidad de legitimar la cadena perpetua en razón a la esperanza o posibilidad que conservaría el sujeto de ser puesto en libertad después de largos años, se deben suscribir las palabras de Zeiffer:

“Lo que está en juego no es cualquier expectativa que pueda tener el autor o no, sino, justamente, que esa eventualidad es solo eso, y que por ello mismo implica lógicamente la posibilidad contraria, que es la inaceptable, a saber: que un penado nunca recupere su libertad”.

Para añadir en seguida, en cuanto se exige la colaboración del autor (como presupuesto del pronóstico social favorable) para volver a la vida en libertad, que:

“Las garantías penales fundamentales no son disponibles; el Estado se pone a sí mismo ciertos principios que no puede negociar con el condenado, de modo que está obligado a no imponer penas que para no desocializar requieran condiciones que deba cumplir el autor mismo”.

Por nuestra parte, debemos agregar que la posibilidad de recobrar la libertad después de algunos años (por largos que están pudieran ser) contradice el principal argumento que se ha esgrimido para justificar la cadena perpetua, su necesidad preventivo-general.

La necesidad de la prisión perpetua como pena que hace patente a los ojos de todos que existen bienes del más alto rango cuya vulneración dolosa representa un delito especialmente grave frente al cual la comunidad jurídica reacciona con la exclusión permanente de los autores de estos delitos de la colectividad de las personas libres, perderá fuerza cuando la comunidad repare en que en realidad dicha exclusión no es lo permanente que de inicio se proclama, sino que pueden existir excepciones que dependen del esfuerzo de la persona condenada por lograr un pronóstico social favorable.

De esta manera, la principal justificación de la pena de prisión de por vida queda debilitada por la posibilidad de liberación del condenado que precisamente ha sido considerada como una condición para la legitimidad de la pena de cadena perpetua.

En nuestro ordenamiento jurídico la cadena perpetua es una sanción resulta claramente ilegítima. Entre las razones más importantes para llegar a esta conclusión se debe mencionar su contradicción con el principio de humanidad de las penas (que encuentra su fundamento en la dignidad de la persona humana”, cuyo respeto se erige, por imperativo del artículo 1 de la Constitución Política de 1993, en fin supremo de la sociedad y del Estado.

La cadena perpetua constituye una pena inhumana porque, suprimiendo para siempre la libertad de una persona, niega radicalmente la humanidad, le priva al hombre de un presupuesto ontológico normativo de su calidad de persona humana.

Pero no solo eso, sino que, además, como en la totalidad de las penas privativas de libertad de duración elevada, pasado un cierto tiempo de encierro (fijado generalmente por los criminólogos en quince años), se produce un

deterioro considerable en la personalidad del condenado, lesionándose de esta manera la intangibilidad de la persona humana.

De otro lado, se trata de una sanción que no puede contabilizarse con el principio de proporcionalidad, pues de inicio hace nulo cualquier intento por graduar la pena en función de la magnitud del hecho y la responsabilidad del sujeto.

Del mismo modo, no puede compatibilizarse con el principio de igualdad, que no solo exige tratar de igual manera los casos iguales, sino también de diferente manera los casos que son desiguales.

Pretende que se le imponga la misma sanción penal a todas las personas que hayan realizado el delito que la tiene como pena conminada, desatendiendo el hecho de que no todos los comportamientos poseen la misma gravedad ni toda culpabilidad por el hecho es del mismo grado.

#### **B. Pena privativa de libertad temporal**

De acuerdo al artículo 29 del Código Penal (versión introducida por el Decreto legislativo N° 982, del 22 de julio de 2007), la pena privativa de libertad temporal tendrá una duración de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

Esta prescripción no es importante en calidad de cláusula que fija los topes dentro de los cuales el legislador ordinario debe ejercer el poder punitivo estatal en el momento de establecer la conminación legal de las penas privativas de libertad (función que cumpliría si se concluyese que el legislador no puede conminar penas superiores o menores a las máximas o mínimas habilitadas por el mencionado artículo 29), pues, en tanto se trata de una norma legal ordinaria, no existe el menor problema para que su contenido pueda ser contradicho en algún caso concreto (de acuerdo al principio de

especialidad) o modificado, de manera general, por una norma de igual jerarquía.

La real función que cumple esta fijación de límites temporales es la de complementar el marco penal legal en los delitos en los que el legislador únicamente ha fijado uno de los límites de la sanción conminada para cada delito particular.

Por ejemplo:

En el delito de parricidio previsto en el artículo 107 se ha contemplado una pena privativa de libertad no menor de quince años, pero no se ha fijado expresamente cual es la pena máxima que se puede imponer; lo mismo que ocurre en los delitos de asesinato previstos en el artículo 108, para los que solo se ha establecido que la pena privativa de libertad no será menor de quince años; o en el delito de genocidio del artículo 319, que también se caracteriza por poseer un marco de penalidad que solo hace referencia expresa a una sanción no menor de veinte años de privación de libertad.

En estos resulta necesario recurrir a la cláusula general contemplada en el artículo 29 para determinar el máximo de sanción privativa de libertad que se podría imponer.

En la doctrina se han cuestionado los dos márgenes de temporalidad que se establecen para la pena privativa de libertad: por un lado, se dice que treinticinco años es un tiempo demasiado prolongado y, por ello, nocivo para el logro de los fines de las sanciones penales; por otro lado, que los días en un tiempo demasiado corto y, con ello, también y a su modo, nocivo para el logro de los fines de las sanciones penales.

Es así que se ha señalado como de singular importancia evitar las penas privativas de libertad de duración demasiado prolongada; no solo porque se trata de sanciones que se han comprobado como nocivas para los fines preventivos especiales de la pena, sino, sobre todo, porque comportan un ataque muy grave a la dignidad de la persona humana.

No pocas investigaciones criminológicas han demostrado que pasado un cierto tiempo de encierro se produce un deterioro considerable en la personalidad del condenado, lesionándose de esta manera la intangibilidad de la persona humana; razón por la cual sugieren debería proscribirse las sanciones que signifiquen privación de libertad superior a los quince años.

En contra de las orientaciones científicas en referencia, la actitud del legislador nacional en los últimos años ha sido incrementar ostensiblemente el monto de las sanciones, quedando incluso cualquier tipo de relación de proporcionalidad entre el hecho y la sanción.

Un sector de la doctrina también considera trascendental la lucha contra las penas privativas de libertad de corta duración (denominándose así a las sanciones que no superan los seis meses).

Habiendo llegado incluso a decir Bramont Arias/Bramont-Arias Torres con exageración y clara inexactitud, que:

“Hoy nadie discute que las penas cortas no desempeñan función alguna, ni de prevención general, ni de prevención especial y, muchas veces, ni siquiera llegan a ejecutarse”.

Entre los cuestionamientos a las penas cortas se señala que producen el desarraigo de la persona, al separarse de su entorno social más directo, de su familia, de su círculo de amistades y de su trabajo; que estigmatizan

socialmente, que no permiten llevar a cabo una labor eficaz en relación a la prevención especial, es decir, en cuanto a la reeducación y reinserción social; que, más bien, si el delincuente es ocasional, pierde el temor a la pena; que con su ejecución, el sujeto queda expuesto a la influencia corrupta de los demás delincuentes; así como que representa una carga económica demasiado onerosa para el Estado.

## **2. Pena restrictiva de libertad (expulsión del país)**

El Código penal de 1991 agrupaba bajo la denominación “penas restrictivas de libertad (con la que rotula la Sección Segunda del “Capítulo I: I: Clases de pena” del “Título III: De las penas” de su “Libro Primero: Parte General I”) las sanciones de expatriación, tratándose de nacionales, y expulsión tratándose de extranjeros.

La primera de las nombradas ha sido abrogada por el artículo 1 de la Ley N° 29460 (publicada el 27 de noviembre de 2009), por lo que hoy tan solo queda la expulsión como pena restrictiva de libertad.

## **• LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

### **1. Suspensión de la ejecución de la pena**

La suspensión de la ejecución de la pena consiste en intercambiar la ejecución de la pena privativa de la libertad por un periodo de prueba, durante el cual el condenado queda sujeto a un régimen de restricciones o reglas de conducta. Aquí el juez pronuncia la pena que considera es la que debe imponerse al condenado, pero suspende su efectividad a condición de que cumpla ciertas reglas de conducta.

### **2. Reserva del fallo condenatorio**

Según (Villavicencio, 2015, p. 595), la reserva del fallo condenatorio viene a ser la figura jurídica que constituye una alternativa a las penas privativas de libertad, por la cual el juzgador se abstiene de dictar la parte resolutive de la sentencia que resulta aplicable a los agentes que por la modalidad del hecho punible y su personalidad hicieran preveer que esta medida les impedirá cometer nuevo delito, sujetándose a las reglas de conducta y al régimen de prueba que establezca el juzgador. El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada (*Exp. N° 6314-2005-PHC, Data 40 000, G.J.*).

#### ***Elementos.***

La reserva del fallo condenatorio procede cuando concurren estos presupuestos: Que el delito esté sancionado con pena conminada no superior a tres años de pena privativa de libertad o con multa, o con prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que no excedan a noventa jornadas semanales; o con inhabilitación no superior a dos años; y que el juez, en atención de las circunstancias del hecho y de la personalidad del agente, emita un pronóstico favorable sobre la conducta futura del imputado. Es de señalar que la reserva del fallo condenatorio también es aplicable en caso de penas conjuntas o alternativas, siempre que tales sanciones se adecuen a los marcos cualitativos y cuantitativos antes mencionados (*R.N. N° 3332-2004-Junín, Data 40 000, G.J.*).

La medida alternativa de Reserva del Fallo Condenatorio, no busca o supone la variación de una pena por otra pena, como es la sustitución o la conversión, sino que se caracterizan por la imposición de un periodo de prueba (Villegas, 2014, p. 118).

La reserva del fallo condenatorio consiste en que una vez declarada la culpabilidad del imputado el juez se abstiene de pronunciarse sobre la pena a ser impuesta, la cual se suspende a condición de que el sujeto supere un periodo de prueba en que ha de cumplir ciertos deberes, bajo determinadas reglas.

### **Naturaleza jurídica**

Tanto la suspensión de ejecución de la pena, como la suspensión del fallo condenatorio, constituyen medidas alternativas a la pena privativa de la libertad, de corta y mediana duración. Se trata de figuras de dispensa judicial, que se adscribe en el marco de las facultades discrecionales del Juzgador, quien ante determinadas circunstancias dispone la suspensión de ejecución de la pena o reserva del fallo, sometiendo al reo a una serie de reglas de conducta a fin de garantizar el programa resocializador, es decir, se orienta especialmente a fin de prevención especial.

La Circular Administrativa N° 321-2011-P-PJ (circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad), emitida por la Presidencia del Poder Judicial – que aunque se refiere específicamente a la suspensión de la ejecución de la pena, considero que pueden trasladarse a la reserva del fallo condenatorio -, (Villegas, Paiva, 2014, p. 125-126) señala que “tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración- es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permita un efectivo tratamiento resocializador-. Es pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventivo-general de la pena, busca fortalecer el efecto

preventivo-especial de esta a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad”.

### **2.3. DEFINICION DE TERMINOS BASICOS**

A) **Pena.**- La pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Función es restablecer el daño causado.

B) **Pena privativa de libertad.**- La pena privativa de libertad puede temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. (art. 29. C.P.)

C) **Pena restrictiva de libertad.**- Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. Advirtiéndose entre ellas la expatriación, tratándose de nacionales y la expulsión del país, tratándose de extranjeros.

D) **Penas limitativas de derecho.**- Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Subsume: la prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres y la inhabilitación.

E) **Pena de prestación de servicios a la comunidad.**- La prestación de servicios a la comunidad es una forma de trabajo correccional en libertad y está dirigido a formas de delincuencia de escasa peligrosidad.

F) **Pena de limitación de días libres.**- la limitación de días libres determina la asistencia obligatoria del condenado, los fines de semana, a un establecimiento no carcelario donde recibirá charlas, cursos o participará en otras actividades de carácter educativo, no es un arresto de fin de semana.

G) **Pena de inhabilitación.**- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

H) **Pena de multa.**- Es la pena pecuniaria y afecta al patrimonio económico del condenado. La multa implica el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido autor o partícipe de un hecho punible.

I) **Medidas alternativas a la pena privativa de libertad.**- Conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función común limitar o eludir la ejecución o aplicación de penas privativas de libertad de corta o mediana duración.

J) **Suspensión de la Ejecución de la pena.**- Conocida como condena condicional y suspensión de la pena. Consiste en suspender la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria. Se aplica a condena privativa de libertad no superior a cuatro años.

K) **Reserva del fallo condenatorio.**- Se fundamenta en razón que el juez deja en suspenso la condena y el señalamiento de una pena para el sentenciado.

L) **Exención de la pena.**- Esta medida corresponde a las formas del llamado perdón judicial. El juez puede eximir de sanción, en los casos en que el delito este previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa si la responsabilidad fuera mínima.

M) **La conversión de la pena privativa de libertad.**- Este sustituto penal consiste en el reemplazo de la pena privativa de libertad impuesta en la

sentencia, por una sanción de distinta naturaleza. En el caso de derecho penal peruano la conversión de la pena privativa de libertad puede hacerse: penas de multa, prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres.

N) **La sustitución de penas privativas de libertad.**- Imposición de una pena privativa de libertad con carácter efectivo no superior a 4 años. La pena privativa se sustituye por una pena de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres.

## **2.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL:**

- **H1:** Existe un grado de correlación positiva entre las reglas de conducta y las medidas alternativas a la pena privativa de libertad en la Corte Superior de Justicia Pasco, 2018.
- **H0:** No existe un grado de correlación positiva entre las reglas de conducta y las medidas alternativas a la pena privativa de libertad en la Corte Superior de Justicia Pasco, 2018.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS:**

- Existe un nivel de correlación entre las reglas de conducta y la reserva del fallo condenatorio, en la Corte Superior de Justicia Pasco.
- Existe un grado de correlación entre las reglas de conducta y suspensión de la pena en la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2018.

## **2.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.**

### **a) Las Reglas De Conducta:**

Una regla de conducta, es decir nos ordenan actuar de determinada manera. Las normas están formadas por dos partes: Precepto y Sanción.

Al disponer la reserva del fallo y la suspensión de la pena, el juez impone de manera debidamente motivada las siguientes reglas de conducta que resulten aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde residen sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personalmente y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

**b) Medidas Alternativas a la Pena Privativa de la Libertad.**

Las expresiones medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, para identificar a un variado conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración. Se trata de mecanismos que operan de modo diferente sobre la "pena privativa de libertad que tratan de sustituir o evitar:

- Algunos sirven para una ejecución atenuada, más suave, moderada de la privación de libertad.
- Otros, basados en la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, buscan la sustitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad.
- Existen también sistemas que apoyados, en la probable falta absoluta de necesidad de pena, procuran la evitación de la prisión a través de la instauración de períodos de prueba, que si se superan satisfactoriamente no darán lugar a la imposición de pena alguna.

Se divide en dos clases:

### **La suspensión de la ejecución de la pena**

Se trata de uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad. Se le conoce con distintas denominaciones, pero las más admitidas en el derecho penal comparado son condena condicional y suspensión de la ejecución de la pena. Curiosamente algunas legislaciones utilizan simultáneamente ambas denominaciones, por ejemplo el Código Penal Peruano (Cfr. Arts. 57° y 58°). Sin embargo, para un sector doctrinal resulta más adecuado el término suspensión de la ejecución de la pena, puesto que, señalan, la condena no es suspendida en sus efectos accesorios o de indemnización civil. Lo único que se deja en suspenso es la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad que se impuso al condenado. En ese sentido, el término condena condicional era más coherente con la fuente helvética, que siguió en legislador nacional.

## **La reserva del fallo condenatorio**

La Reserva del Fallo Condenatorio fue otra de las innovaciones que en el ámbito de las medidas alternativas introdujo en el derecho peruano, el Código Penal de 1991. Para ello el legislador nacional se guió por el modelo que incluía el Anteproyecto de Código Penal Español de 1983 (Art. 71° y ss.). La suspensión del fallo, en los proyectos españoles, se apartó significativamente de la probación anglosajona, al prescindir del pronunciamiento de la condena y por ende de la pena.

En efecto, la Reserva del Fallo Condenatorio que se regula en los artículos 62° a 67° del Código Penal Peruano, conforme a su fuente hispana, se caracteriza fundamentalmente porque el Juez deja en suspenso la condena y el señalamiento de una pena para el sentenciado.

En términos concretos la medida supone que en la sentencia se declara formalmente la culpabilidad del procesado, pero éste no es condenado ni se le impone, por tanto pena alguna. El fallo de condena queda de momento suspendido y se condiciona su pronunciamiento a la observancia de reglas de conducta durante un régimen de prueba, dentro del cual el sentenciado deberá abstenerse de cometer nuevo delito y tendrá que cumplir las reglas de conducta que le señale el Juez.

Si el período de prueba concluye sin infracción de las reglas impuestas, ni comisión de nuevo delito, el juzgamiento se deja sin efecto.

## **2.6. DEFINICIÓN OPERACIONAL DE LA VARIABLE E INDICADORES.**

**- Las reglas de conductas:**

Se refiere a los parámetros y actividades que impone el Juez competente al momento que hace uso de la reserva del fallo condenatorio o de la suspensión de la ejecución de la pena; y será medida a través del cumplimiento o no de las reglas de conducta como son: Prohibición de frecuentar determinados lugares, prohibición de ausentar, comparecer personalmente al juzgado, reparar los daños ocasionados, prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, y por el requerimiento que realiza la parte agraviada como el Ministerio Público, conforme a lo establecido en nuestro Código Penal , como es: requerir por primera vez, requerir por segunda vez, amonestación, incumplimiento de las normas de conducta podrá prorrogar y revocar la suspensión de la pena.

- **Las medidas Alternativas a la Pena Privativa de la Libertad**

Se refiere a los mecanismos para eludir o evitar la pena privativa de la libertad, siendo las dos modalidades de la Reserva del Fallo Condenatorio y la Suspensión de la Ejecución de la Pena, y será medida a través de cumplimiento del cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las dos medidas alternativas a la pena privativa de la libertad antes indicadas; como es para la suspensión de la ejecución de la pena: La suspensión de la ejecución de la pena, no mayor de cuatro años, comportamiento procesal, reincidencia o habitualidad y Inaplicabilidad a los funcionarios; y para la reserva del fallo condenatorio: Reserva del fallo condenatorio: No mayor de tres años, nuevo cometer nuevo delito, incumplimiento del pago de reparación civil en una suspensión de pena y el incumplimiento de pago de reparación en reserva del fallo condenatorio.

<b>VARIABLE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
Variable independiente  Reglas de conducta	Principio que se impone o se adopta para dirigir la conducta o la correcta realización de una acción o el correcto desarrollo de una actividad del sentenciado.	Reglas de Conducta	-Prohibición de frecuentar determinados lugares. -Prohibición de ausentar. -Comparecer personalmente al juzgado. -Reparar los daños ocasionados. -Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
		Incumplimiento de las normas	-Requerir por primera vez. -Requerir por segunda vez -Amonestación. -Incumplimiento de las normas de conducta podrá prorrogar -Revocar la suspensión de la pena.
Variable Dependiente  Medidas alternativas a la pena privativa de libertad	Es la suspensión de la ejecución de penas privativas o restrictivas de libertad al momento de imponerlas, cumpliendo ciertos requisitos.	Suspensión de la ejecución de la pena	- La suspensión de la ejecución de la pena. - No mayor de cuatro años. - Comportamiento procesal. -Reincidencia o habitualidad. -Inaplicabilidad a los funcionarios.
		Reserva del fallo condenatorio	- Reserva del fallo condenatorio - No mayor de tres años. - Nuevo cometer nuevo delito. - Incumplimiento del pago de reparación civil en una suspensión de pena. - El incumplimiento de pago de reparación en reserva del fallo condenatorio.

## **CAPÍTULO III**

### **3. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.1.TIPO DE INVESTIGACIÓN:**

Descriptivo – Correlacional

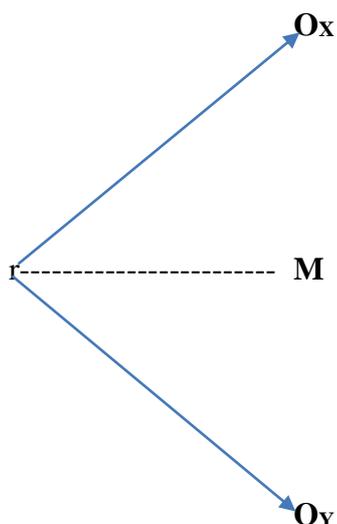
#### **3.2.MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:**

Método científico. Inductivo - deductivo.

#### **3.3.DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:**

El presente trabajo de investigación ostenta un *diseño no experimental transeccional descriptivo - correlacional*, porque trata de determinar las relaciones entre las dos variables, esto es, entre las reglas de conducta y las medidas alternativas a la pena privativa de libertad planteadas sin la intervención del investigador. Hay que tener en consideración que la causalidad importa correlación, empero, no toda correlación significa causalidad.

### Estructura:



### 3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA:

**3.4.1. Población:** 50 operadores de justicia

**3.4.2. Muestra.-**

- **Muestra no probabilística**, concerniente a los juicios de 20 operadores del derecho.

¿En una investigación siempre tenemos una muestra?

“No siempre,... Las muestras se utilizan por economía de tiempo y recursos”

(Hernandez, 2003, p. 300)

Consecuentemente, en mi trabajo de investigación utilizaré la muestra no probabilística.

### 3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para las acciones de recolección de datos hizo uso de las tablas de recolección.

- **Instrumento:** cuestionario
- **Técnicas:**

### **La Encuesta**

Para el mayor abudamiento de datos que aprobó nuestra hipótesis se elaboró la encuesta para la recolección de datos, y estas se dirigió a 20 operadores jurisdiccionales de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia Pasco y el Colegio de Abogados Pasco, y estudiantes del XI Semestre.

### **3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

Se realizó el procesamiento mecánico y electrónico de los datos.

Primero.-Se desplegó el procesamiento consistente en la Tabulación, clasificación y análisis estadístico.

Se desplegó el uso de equipos de computación y software estadístico SPSS 14 y 20. Este programa contiene un conjunto de métodos estadísticos básicos de distribución de probabilidad, estimación y pruebas de hipótesis, correlación y regresión simple y multivariada que serán necesarios para el procesamiento de los datos como:

- El ordenamiento de los datos provenientes de las encuestas
- La clasificación de los datos fue en relación al criterio de las variables
- Se procesaron algunos datos con el Programa Estadística, bajo el asesoramiento de quienes lo manejan, así se obtuvo los datos para luego ser analizados e interpretados.
- Se utilizó el coeficiente de la correlación de Pearson y Significancia Estadística: Prueba de hipótesis

### **3.7. SELECCIÓN, VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.**

#### **Validación del instrumento**

La validación se realizó mediante la técnica de JUICIO DE EXPERTOS. A cada uno de los entendidos en investigación científica se le entregó el escalamiento de Likert -Encuesta- y la tabla de calificación, en base a los cuales se estructuró los referidos instrumentos.

Las opiniones de los expertos estuvieron dirigidas en dos aspectos:

- a) En el constructo.- Se formuló el escalamiento tipo Likert.
- b) En la validez del contenido, del instrumento.

### **3.8. TRATAMIENTO ESTADÍSTICO**

Con los datos recopilados, analizaremos e interpretaremos los datos obtenidos después de aplicar los instrumentos de recolección de datos.

Los datos se han organizado en función a los objetivos de la investigación presentando primigeniamente los resultados del Coeficiente de Correlación de variables y la Significancia Estadística: Prueba de hipótesis.

### **3.9. ORIENTACIÓN ÉTICA.**

En la presente investigación científica, se realizó en relación a los principios éticos aplicados a la persona humana, además que la información que se quiere a dar a conocer si están relacionados con la honestidad, transparencia y la veracidad.

Por otra parte también se pretende hacer un cambio ético en los administradores de justicia en cuanto a la aplicación de las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad, con la finalidad de que verifiquen el cumplimiento de los requisitos antes de la aplicación de la reserva del fallo condenatorio y la suspensión de la ejecución de la pena.

## **CAPITULO IV**

### **4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

#### **4.1.DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO**

**Procedimiento:**

La presente investigación fue llevada a cabo en la sede de la Corte Superior de Justicia, Ilustre Colegio de Abogados de Pasco, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Daniel Alcides, ubicado en el Distrito de Yanacancha, Provincia y Región Pasco, en la cual se enfrentó y superó algunos obstáculos con el propósito de culminar el estudio.

Con la finalidad de reunir los datos necesarios para la ejecución de la investigación se construyó la escala de Likert. La misma que se desplegó el iter procedimental del modo y forma siguiente:

En su **primera etapa**, se compiló 20 ítems de la escala acotada, cuya finalidad fue medir la actitud respecto a las Reglas de Conducta y las medidas alternativas a la pena privativa de libertad, los mismos que expresaron un amplio rango de actitudes. Cada ítem tuvo varias alternativas que el operador del Derecho debió contestar en una sola alternativa. Estas expresiones (alternativas) fueron fijas para todos los ítems y son:

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

A estas alternativas (expresiones) se le dio puntuaciones como, 2, 4, 5, 6,8. Téngase en cuenta, que nuestra encuesta, fue evaluada por expertos, como el Dr. Yino Pelé YAURI RAMÓN.

En su **segunda etapa**, los ítems contenido en la encuesta fueron distribuidos a una muestra de 20 operadores del derecho (prueba piloto) seleccionada al azar de una muestrade 50sujetos. A cada operador se le se le peticiónó marcar una aspa u otro signo en el cuadro de la alternativa que esté más acorde a su opinión.

Continuando el evento, se calculó la puntuación total de cada trabajador, sumando el valor de cada ítem que marcó en los 5º ítems correspondiente a las variable x y variable y circunscribiendolas dimensiones de normas de conducta,

incumplimiento de las normas, Suspensión de la ejecución de la pena, y Reserva del Fallo Condenatorio. La investigación se dio inició en el mes de febrero de 2019 y se concluye a mediados de agosto de 2019.

Finalmente, todas las propuestas, puntajes obtenidos y datos hallados, de los instrumentos aplicados, se registraron para su posterior procesamiento estadístico.

#### 4.2. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS. TABLA 1:“ESTUDIO PILOTO”

Base de datos obtenidos en el trabajo de campo sobre “Las Reglas de Conducta y las Medidas Alternativas a la Pena Privativa de Libertad en los Procesos Penales de la Corte Superior de Justicia, 2018.

It S	VARIABLE INDEPENDIENTE										It S	VARIABLE DEPENDIENTE									
	REGLAS DE CONDUCTA					INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS						SUSPENSION DE EJECUCIÓN DE LA PENA					RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO				
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	110		11	12	13	14	15	16	17	18	19	120
1	6	8	8	8	8	8	8	6	8	8	1	8	8	4	8	8	8	8	8	6	
2	6	8	8	8	8	8	8	8	8	8	2	8	8	8	8	8	6	8	8	8	
3	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	3	8	8	8	8	8	8	8	8	8	
4	8	6	8	8	8	8	8	8	8	8	4	8	8	8	8	8	8	8	8	8	
5	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	5	8	8	8	8	8	6	8	8	8	
6	6	8	6	8	8	8	8	8	8	8	6	8	8	8	8	8	8	8	8	8	
7	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	7	8	8	8	8	8	6	8	8	8	
8	6	6	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	6	
9	8	8	8	8	8	8	8	6	6	6	9	8	8	8	8	8	6	8	8	8	
10	8	8	6	6	8	8	8	8	8	8	10	8	8	8	8	8	6	8	8	8	
11	8	8	6	8	6	8	8	8	8	8	11	8	6	8	6	8	8	8	8	8	
12	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	12	6	8	8	8	8	8	8	8	8	
13	8	8	8	8	6	8	8	8	8	8	13	8	8	8	8	8	8	8	8	8	
1	8	6	8	6	8	8	6	6	8	8	1	8	8	8	8	8	8	6	6	8	

4											4									
1	8	8	8	8	8	8	6	6	8	8	1	8	8	6	8	8	6	8	8	8
5											5									
1	8	8	8	8	8	6	6	8	6	8	1	8	8	8	8	8	8	8	8	8
6											6									
1	8	6	6	8	8	8	8	8	8	8	1	8	6	8	8	8	8	8	8	8
7											7									
1	8	8	8	8	8	8	8	6	6	6	1	8	8	8	8	8	8	6	8	8
8											8									
1	8	8	8	6	8	6	8	8	8	8	1	8	8	6	8	8	6	8	8	8
9											9									
2	8	8	8	6	8	6	8	8	8	8	2	8	8	8	8	8	6	8	8	8
0											0									

Fuente: Datos recopilados de las encuestas formuladas a los 20 operadores del derecho.

CODIFICACION DE INDICADORES Y VARIABLES			CODIFICACION DE INDICADORES Y VARIABLES		
SUJETO	REGLAS DE CONDUCTA	INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS	SUJETO	SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA	RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO
	I1	I2		I1	I2
01	38	38	01	40	38
02	38	40	02	40	38
03	40	40	03	40	40
04	38	40	04	40	40
05	40	40	05	40	38
06	38	40	06	40	40
07	40	38	07	40	38
08	36	40	08	40	38
09	40	34	09	40	38
10	36	40	10	40	38
11	36	40	11	40	38
12	40	40	12	38	40
13	38	40	13	40	40
14	36	40	14	40	36
15	40	36	15	38	38
16	40	34	16	40	40
17	36	40	17	38	40
18	40	34	18	40	38
19	36	40	19	38	40
20	38	38	20	40	38

## PRUEBA DEL COEFICIENTE DE CORRELACION DE PEARSON

TABLA N° 2

CÁLCULOS AUXILIARES

$$r = \frac{N \sum XY - (\sum X)(\sum Y)}{\sqrt{N \sum X^2 - (\sum X)^2} * \sqrt{N \sum Y^2 - (\sum Y)^2}}$$

<b>COEFICIENTE DE CORRELACIÓN</b>		
<b>SUJETO</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>
01	$38+38 = 76$	$40+38 = 78$
02	$38+40 = 78$	$40+38 = 78$
03	$40+40 = 80$	$40+40 = 80$
04	$38+40 = 78$	$40+40 = 80$
05	$40+40 = 80$	$40+38 = 78$
06	$38+40 = 78$	$40+40 = 80$
07	$40+38 = 78$	$40+38 = 78$
08	$36+40 = 76$	$40+38 = 78$
09	$40+34 = 74$	$40+38 = 78$
10	$36+40 = 76$	$40+38 = 78$
11	$36+40 = 76$	$40+38 = 78$
12	$40+40 = 80$	$38+40 = 78$
13	$38+40 = 78$	$40+40 = 80$
14	$36+40 = 76$	$40+36 = 76$
15	$40+36 = 76$	$38+38 = 76$
16	$40+34 = 74$	$40+40 = 80$
17	$36+40 = 76$	$38+40 = 78$
18	$40+34 = 74$	$40+38 = 78$
19	$36+40 = 76$	$38+40 = 78$
20	$38+38 = 76$	$40+38 = 78$

Fuente: Datos Prueba Piloto

**TABLA N° 3**  
**CÁLCULOS AUXILIARES**

<b>COEFICIENTE DE CORRELACIÓN = r</b>					
$r = \frac{N \sum XY - (\sum X)(\sum Y)}{\sqrt{N \sum X^2 - (\sum X)^2} * \sqrt{N \sum Y^2 - (\sum Y)^2}}$					
N	VARIAB. INDEP.	CUADRADOS V.I.	VARIABLE DEPEND.	CUADRADOS DE V.D.	XY
	X	X <sup>2</sup>	Y	Y <sup>2</sup>	
01	76	5776	78	6084	5928
02	78	6084	78	6084	6084
03	80	6400	80	6400	6400
04	78	6084	80	6400	6240
05	80	6400	78	6084	6240
06	78	6084	80	6400	6240
07	78	6084	78	6084	6084
08	76	5776	78	6084	5928
09	74	5476	78	6084	5772
10	76	5776	78	6084	5928
11	76	5776	78	6084	5928
12	80	6400	78	6084	6240
13	78	6084	80	6400	6240
14	76	5776	76	5776	5776
15	76	5776	76	5776	5776
16	74	5476	80	6400	5920
17	76	5776	78	6084	5928
18	74	5476	78	6084	5772
19	76	5776	78	6084	5928
20	76	5776	78	6084	5928
∑	1536	118032	1566	122,644	120289

$$\sum (XY) = 120280 \quad \sum X^2 = 118032 \quad (\sum X)^2 = (1536)^2 = 2359296$$

$$\sum X = 1536 \quad \sum Y^2 = 122644 \quad (\sum Y)^2 = (1396)^2 = 2452356$$

$$\sum Y = 1566 \quad N = 20$$

$$N=20; \sum(XY)= 94033; \sum(X)= 1340; \sum(Y)= 1396; (\sum X)^2= 1795600; (\sum Y)^2= 1948816$$

$$r = \frac{N\sum(XY) - (\sum X)(\sum Y)}{\sqrt{N\sum X^2 - (\sum X)^2} \times \sqrt{N\sum Y^2 - (\sum Y)^2}}$$

$$r = \frac{20(120280) - (1536)(1566)}{\sqrt{20(118032) - 2359296} \times \sqrt{20(122644) - 2452356}}$$

$$r = \frac{2405600 - 2405376}{\sqrt{2360640 - 2359296} \times \sqrt{2452880 - 2452356}}$$

$$r = \frac{224}{\sqrt{344} \times \sqrt{524}}$$

$$r = \frac{224}{\sqrt{344} \times \sqrt{524}}$$

$$r = \frac{224}{18.5 \times 22.8}$$

$$r = \frac{224}{422.8}$$

$$r = 0.53$$

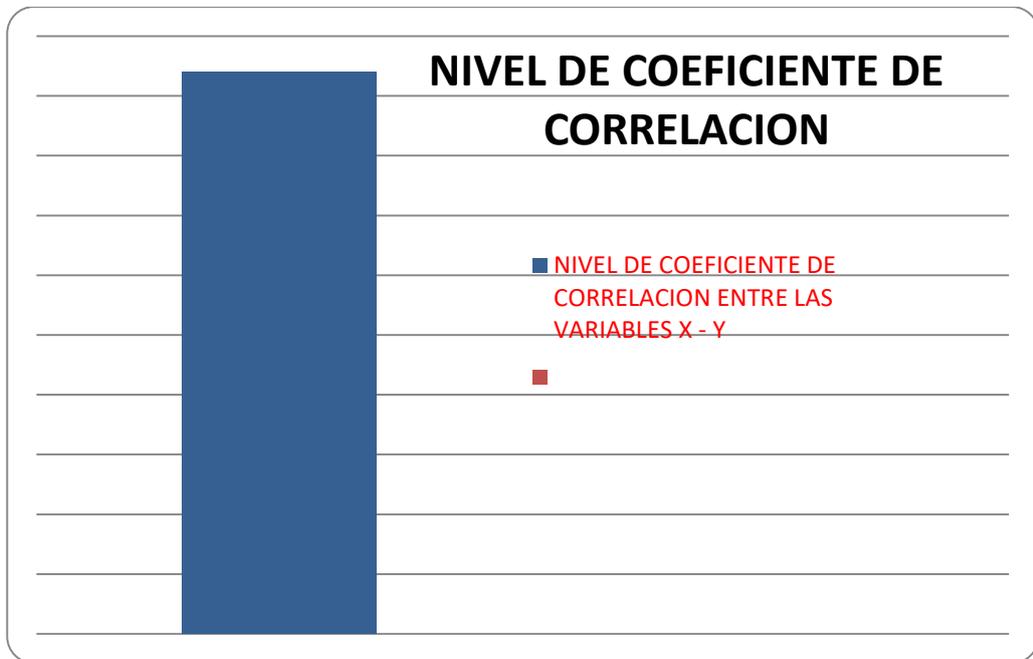
**TABLA N° 4**

GRADO DE RELACION ENTRE LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

VARIABLE INDEPENDIENTE			VARIABLE DEPENDIENTE			XY
X	X <sup>2</sup>	(X) <sup>2</sup>	y	Y <sup>2</sup>	(y) <sup>2</sup>	
1536	118032	(1536) <sup>2</sup> 1776889	1566	122644	(1566) <sup>2</sup> 2452356	120280
r = 0. 53%						

Fuente: Cálculos auxiliares

**GRÁFICO N° 5**



**INTERPRETACION:**

Como se puede advertir en la presente tabla y gráfico, el Coeficiente de Correlación alcanza un valor de  $r = 0.53\%$  positivo, que puede variar desde -1 hasta 1. No existe relación entre variables cuando el coeficiente es 0.

Este resultado de correlación  $der = 0.53\%$ . Primero es positiva, entonces, existe una relación directa entre la variable X (1) y variable Y (2), esto es, entre las

Reglas de Conducta y las Medidas Alternativas a la pena Privativa de Libertad. También, como el valor de  $r = 0.53\%$ , es una correlación positiva moderada.

#### 4.3. PRUEBA DE HIPOTESIS

El valor de coeficiente de correlación ( $r$ ) establece una relación lineal entre la variable X y Y (variable<sub>1</sub> y Variable<sub>2</sub>), empero, no señala si esta relación ostenta la significancia estadística.

Consecuentemente, se recurre a la prueba de hipótesis de parámetro  $\rho$  (rho). Como en toda prueba de hipótesis, la hipótesis nula  $H_0$  establece que no existe una relación, esto, es que el coeficiente de correlación es igual a 0.

Mientras que la **hipótesis alterna  $H_1$**  precisa si existe una relación significativa por lo que  **$\rho$  debe ser diferente de 0**.

$$H_0: \rho = 0$$

$$H_1: \rho \neq 0$$

Entonces, la estadística de prueba que indica que la hipótesis nula ( $H_0$ ) es o no verdadera es el siguiente:

$$T_{n-2} = r \sqrt{\frac{n-2}{1-r^2}}$$

$$T_{n-2} = 0.53 \sqrt{\frac{20-2}{1-(0.53)^2}}$$

$$T_{n-2} = 0.53 \sqrt{\frac{18}{1-0.28}}$$

$$T_{n-2} = 0.53 \sqrt{\frac{18}{0.72}}$$

$$T_{n-2} = 0.53 \sqrt{\frac{25}{1}}$$

$$T_{n-2} = (0.53) (5)$$

$$T_{n-2} = 2,65$$

T obtenido = **2.65** (valor calculado)

Si **T obtenido** > **T crítico**. Entonces, se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ); y se acepta la hipótesis alterna  $H_1$ . Asimismo,  $H_1$  (hipótesis alterna) es  $\neq 0$ .

#### 4.4. DISCUSION DE RESULTADOS

Después de haber sometido nuestro instrumento de recolección de datos a opinión de expertos, los mismos que fueron aprobados y luego el escrutinio empírico y aplicada los estadígrafos, se obtuvieron resultados como: **0.53%** de Coeficiente de Correlación, ubicándose en la coordenada X de **0 a 0.53%** positivo, la misma que nos indica una **correlación positiva moderada** que existe entre la variable X (V1) y variable Y (V2), esto es, entre la Reglas de Conducta y las Medidas Alternativas a la pena Privativa de Libertad.

Estos resultados acreditan fehacientemente nuestra aseveración: Existe un grado de correlación positiva entre las reglas de conducta y las medidas alternativas a la pena privativa de libertad. Sin embargo, para alcanzar un mayor abundamiento estadístico se aplicó la prueba de la Significancia Estadística obteniéndose un resultado de **2.65 (valor calculado)**, y con ello se rechazó la hipótesis nula y consecuentemente se acepta la hipótesis alterna.

En suma, estos datos respaldaron, apoyaron y aportaron evidencia a favor de nuestra hipótesis formulada en la presente tesis.

## CONCLUSIONES

El desarrollo de la investigación ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

1. Después de la calificación de las encuestas y el análisis respectivo de los 20 operadores del derecho, se estableció que la aplicación Reglas de Conducta son incumplidas en relación a las medidas alternativas a la pena privativa de libertad, los mismos que reflejan la vulneración y detrimento de los derechos subjetivos de los justiciables.
2. Se concluye que las judicaturas omiten el cumplimiento de las reglas de conducta bajo el pretexto que la variación por incumplimiento de las reglas de conducta por pena privativa de libertad efectiva es de última ratio.
3. Que, la ODECMA de la Corte Superior de Justicia Pascono apertura proceso disciplinario a los magistrados por la comisión u omisión de hacer cumplir las reglas de conducta, máxime, en la medida alternativa de Reserva del Fallo Condenatorio.
4. La prueba de Coeficiente de Correlación de Pearson, arrojó un resultado de  $r = 0.53\%$  demostrando que existe una correlación positiva moderado. Entonces, se infiere que las reglas de conducta ostenta una asociación moderada con las medidas alternativas a la pena privativa de libertad en las causas penales.
5. La Significancia Estadística: Prueba de la Hipótesis, arroja un resultado de **1.266** cuyo valor es diferente a cero, por lo que rechazamos la hipótesis nula ( $H_0$ ) y aceptamos la hipótesis de investigación o alterna, esto es, nuestra hipótesis formulada en nuestra investigación.

## RECOMENDACIONES

1.- Se sugiere que las judicaturas frente al incumplimiento de las reglas de conducta deban ordenar la inmediata revocación del Régimen de Prueba plasmada en la sentencia, para salvaguardar el legal y legítimo derecho de los justiciables y así reparar el daño a favor de la parte agraviada.

2.- Sugerir, en estricta observancia del numeral 3 del Artículo 59, 60y numeral 3 del Artículo 65, 66 del Código Penal, ambas normativas al referirse a REVOCAR el Régimen de prueba en caso de incumplimiento de las reglas de conductadentro del plazo de prueba, las mismas que deberán ser revocadasde oficio por las judicaturas, sin orden de prelación, esto es, su aplicación secuencial, como: a) hacerle una severa advertencia, b) Prorrogar el régimen de prueba sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada sobrepasará de tres años; c) Revocar el régimen de prueba.

3.- Recomendara la **Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura (Odecma)** de la Corte Superior de Justicia Pasco, que frente a las denuncias incoadas por parte del Ministerio Público y parte agraviada, por la omisión de revocar el régimen de prueba, estas deberán de resolver en un plazo célere y razonable.

4.- Establecer normativamente, esto es, a través de la jurisprudencia o modificación del Código Penal Peruano, a la los parámetros o lineamientos que debe de seguir el Juez de investigación preparatoria, para la correcta aplicación del artículo 59 y 65 del Código Penal

## BIBLIOGRAFIA

1. AVALOS, C. (2015). *Determinación judicial de la pena*. Lima Perú: Gaceta Penal & procesal penal.
2. BERNAL, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. Colombia: Pearson.
3. CUEVA, J. (2008). *La Investigación Jurídica*. Lima: Industria Gráfica ABCSAC.
4. HERNANDEZ, R. (2003). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.
5. GIMBERNAT, E (2014). *Dogmática de Derecho penal*. Tomo I. Lima Perú. Gaceta Jurídica S.A.
6. MARROQUIN, Roberto. (2009). *Pedagogía de la Investigación Científica*. Lima: Editorial San Marcos.
7. ORÈ, A. (2016). Tomo 88. *Información Especializada para abogados, jueces y fiscales*. Lima: Gaceta jurídica
8. RAMOS, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Caceta Jurídica
9. REATEGUI, J. (2009). *Estudios de Derecho Penal*. Lima Perú. Jurista Editores E.I.R.L.
10. SANCHEZ, F. (2016). *La Investigación Científica Aplicado al Derecho*. Lima: Ediciones Normas Jurídicas SAC.
11. SOLUCIONES LABORALES N° 70. (2013). *La aplicación del principio de tipicidad*. Lima Perú. Gaceta Jurídica.
12. TAMAYO, J. (1990). *Como hacer la Tesis en Derecho*. Lima: CEPAR. Centro de Estudios, País y Región.

13. URQUIZO, J. (2015). *Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal*. Volumen II. Lima Perú. Gaceta Jurídica S.A.
14. URQUIZO, J. (2016). *Código Penal Práctico*. Tomo I. Lima Perú: Gaceta Jurídica.
15. VILLAVICENCIO, F. (2015). *Diccionario Penal Jurisprudencial*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.
16. VILLEGAS, E. (2014). *La Suspensión de la pena y la Reserva del Fallo Condenatorio. Problemas en su Determinación y Ejecución*. Lima: Gaceta Jurídica.
17. VILLEGAS, E. (2014). Los delitos culposos y el dolo eventual. Lima. Perú: Gaceta Jurídica.
18. ZELAYARAN, M. (2007). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima, Ediciones Jurídicas.
19. El Código Penal en su Jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Penal.

**ANEXOS:**

**TITULO DEL PROYECTO DE TESIS: “LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LOS PROCESOS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO, 2018”.**

**BACHILLER: YANELI GOMEZ PEÑA**

<b>Problemas</b>	<b>Objetivos</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Metodología</b>
<b>Problema general</b>	<b>Objetivo general</b>	<b>Hipótesis</b>				
<p>¿Qué relación existe entre las reglas de conducta y las medidas alternativas a la pena privativa de libertad, en la Corte Superior de Justicia Pasco, 2018.</p> <p><b>Problemas específicos:</b>  <b>b)</b> ¿Las reglas de conducta se correlaciona con la reserva del fallo condenatorio en la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2018?  <b>c)</b> ¿Las reglas de conducta se asocia</p>	<p>Establecer el grado de correlación que existe entre las reglas de conducta y las medidas alternativas a la pena privativa de libertad en la Corte Superior de Justicia Pasco, 2018</p> <p><b>Objetivos específicos:</b>  <b>b)</b> Determinar si las reglas de conducta se correlaciona con la reserva del fallo condenatorio en la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2018.  <b>c)</b> Establecer si</p>	<p><b>Hi:</b> Existe un grado de correlación positiva entre las reglas de conducta y las medidas alternativas a la pena privativa de libertad en la Corte Superior de Justicia Pasco, 2018.</p> <p><b>Ho:</b> No existe un grado de correlación positiva entre las reglas de conducta y las medidas alternativas a la pena privativa de libertad en la Corte Superior de Justicia Pasco, 2018.</p> <p><b>Hipótesis específicos</b>  <b>b).</b> Existe un nivel de correlación entre las reglas de conducta y la reserva del fallo</p>	<p>1.- <b>Variable Independiente:</b> Las reglas de conducta</p>	<p>Normas de conducta</p>	<p>-Prohibición de frecuentar determinados lugares                      -Prohibición de ausentar mensualmente al juzgado                      -Reparar los daños ocasionados                      -Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.</p>	<p><b>Esquema metodológico:</b> Cuantitativo</p> <p><b>Tipo de investigación:</b> Correlacional</p> <p><b>Diseño de investigación:</b> Transeccional-Correlacional</p> <p><b>Método:</b> Método científico Inductivo Deductivo.</p> <p><b>Población:</b> 50 operadores del derecho</p> <p><b>Muestra:</b></p>
				<p>Incumplimiento</p>	<p>-Amonestación                      -Prórroga del plazo de prueba                      -La revocación de la suspensión de la</p>	

<p>con la suspensión de la ejecución de la pena en la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2018.</p>	<p>las reglas de conducta se asocia con la suspensión de la ejecución de la pena en la Corte Superior de Justicia Pasco, 2018.</p>	<p>condenatorio en la Corte Superior de Justicia Pasco.</p> <p><b>Ho.</b> No Existe un nivel de correlación entre las reglas de conducta y la reserva del fallo condenatorio en la Corte Superior de Justicia Pasco.</p>			pena	<p>20 operadores de justicia. 2 expedientes.</p> <p><b>Técnicas de investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Encuesta</li> </ul> <p><b>Instrumentos de Investigación.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Cuestionario</li> <li>▪ Escala de Likert.</li> </ul>
		<p><b>c)</b> Existe un nivel de relación <b>entre</b> Las reglas de conducta y la suspensión de la pena en la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2018.</p> <p><b>Ho.</b> No Existe un nivel de asociación entre la suspensión de la pena y las reglas de conducta en la Corte Superior de Justicia de Pasco, 2018.</p>	<p><b>2.- Variable dependiente:</b> Las medidas alternativas a la pena privativa de libertad</p>	<p>Suspensión de la ejecución de la pena.</p>	<p>- Condena a pena privativa de libertad no superior a cuatro años.</p> <p>- Pronóstico favorable de conducta futura</p>	
			<p><b>3.- Variable Interviniente</b></p>	<p>Reserva del fallo condenatorio</p>	<p>- Sancionado con pena privativa de libertad no mayor de 3 años.</p> <p>- No supera las 90 jornadas.</p> <p>- No mayor de 2 años de inhabilitación</p>	

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.**

**DENOMINACIÓN: CUESTIONARIO PARA LA EVALUACION DE “LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LOS PROCESOS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PASCO, 2018”**

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EXPERTO: Dr.Yino Pelé YAURI RAMÓN**

N	ITEMS	1	2	3		
1	Una regla establecida en la sentencia, que prohíbe al sentenciado el concurrir a lugares a lugares de dudosa reputación o de expendio de bebidas alcohólicas, Es una medida coercitiva personal que tiene que cumplir el condenado bajo apercibimiento de Ley.					
2	La regla de conducta prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, establecida en la sentencia, es de imperativo cumplimiento por parte del condenado.					
3	La regla de conducta que alude el artículo 58.3 CP dispone la concurrencia del condenado para informar o justificar sus actividades en la oportunidad que el órgano jurisdiccional estime pertinente.					
4	La regla de conducta consistente en reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago, es de imperativo cumplimiento por parte del sentenciado.					
5	La regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, implica no poseer una de fuego u otro que comprometa la realización de un nuevo hecho delictivo.					
6	Frente al incumplimiento de las normas de conducta impuestas, el juez podrá según sea el caso y conforme a sus atribuciones jurisdiccionales <b>requerir el cumplimiento</b> o pago dinerario conforme lo plasmado en la sentencia.					
7	Ante el incumplimiento de las normas de conducta impuestas, el juez podrá según sea el caso y conforme a sus atribuciones jurisdiccionales <b>requerir por segunda vez</b> el cumplimiento o pago dinerario conforme lo plasmado en la sentencia.					
8	Al advertirse el incumplimiento de las normas de conducta plasmado en la sentencia, el juez podrá según el caso y conforme a sus atribuciones jurisdiccionales y de ley, aplicar la <b>amonestación</b> al condenado.					
9	Frente al incumplimiento de las normas de conducta contenida en la sentencia, el juez podrá según sea el caso y conforme a sus atribuciones y derecho, prorrogar el periodo de <b>suspensión hasta la mitad del plazo</b> inicialmente fijado.					
10	En caso de incumplimiento de las normas de conducta establecido en la sentencia, el juez podrá según sea el caso y conforme a sus atribuciones y el artículo 59.3 del Código Penal, <b>revocar (anular) la suspensión de la pena</b> y aplicar la pena efectiva.					
11	<b>La suspensión de la ejecución de la pena</b> , consiste en intercambiar la ejecución de la pena privativa de la libertad por					

	un periodo de prueba, durante el cual el condenado queda sujeto a un régimen de restricciones o reglas de conducta. Esto es, que el juez pronuncia la pena que considera es la que debe imponerse al condenado, pero suspende su efectividad a condición de que cumpla ciertas reglas de conducta.					
12	El juez puede <b>suspender la ejecución de la pena</b> , cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (4) años.					
13	El juez puede <b>suspender la ejecución de la pena</b> , cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que el imputado no volverá a cometer nuevo delito					
14	El Juez puede <b>suspender la ejecución de la pena</b> , cuando el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.					
15	La suspensión de la ejecución de la pena es <b>inaplicable</b> a los funcionarios o servidores públicos condenados por los delitos dolosos de colusión simple - agravada, y peculado doloso - culposo.					
16	<b>La reserva del fallo condenatorio</b> consiste en que una vez declarada la culpabilidad del imputado el juez se abstiene de pronunciarse sobre la pena impuesta, la cual se suspende a condición de que el sujeto supere un periodo de prueba en que ha de cumplir ciertos deberes, bajo determinadas reglas.					
17	El juez puede <b>reservar el fallo condenatorio de la pena</b> , cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de tres (3) años.					
18	El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, puede colegir que el agente no cometerá nuevo delito.					
19	Ante el incumplimiento del pago de reparación civil plasmado como regla de conducta en una <b>SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE PENA</b> , el Ministerio Público solicitará al juez de la causa la <b>REVOCACIÓN de la suspensión de la pena por una efectiva.</b>					
20	Asimismo, frente al incumplimiento del pago de reparación civil plasmado como regla de conducta en una <b>RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO</b> , el representante del Ministerio Público podrá solicitar al juez de la causa, la <b>REVOCACIÓN de la RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO y aplicar una pena efectiva.</b>					

**LEYENDA:**

**1= REFORMULAR**

**2= BIEN**

**3= MUY BIEN**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.**

**ENCUESTA PARA LOS OPERADORES  
ENCUESTA PARA ESTABLECER LA CORRELACIÓN ENTRE LAS REGLAS DE  
CONDUCTAS Y LAS MEDIDAS ALTERNATIVA A LA PENA PRIVATIVA DE LA  
LIBERTAD**

**Instrucciones para responder el cuestionario:**

- Lee cuidadosamente cada ítem y selecciona una de las cinco alternativas, y la que sea apropiado para usted, nos será útil en la medida que sea sincero en sus respuestas.
- Cuando no entienda alguna afirmación, ponga un signo de interrogación.
- Marca con una aspa tu respuesta en los valorativos:

8	6	5	3	2
<b>Totalmente de acuerdo</b>	<b>De acuerdo</b>	<b>Ni de acuerdo ni en desacuerdo</b>	<b>En desacuerdo</b>	<b>Totalmente en desacuerdo</b>

**LAS REGLAS DE CONDUCTAS Y LAS MEDIDAS ALTERNATIVA A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

N	ITEMS	8	6	5	3	2
1	Una regla establecida en la sentencia, que prohíbe al sentenciado el concurrir a lugares a lugares de dudosa reputación o de expendio de bebidas alcohólicas, Es una medida coercitiva personal que tiene que cumplir el condenado bajo apercibimiento de Ley.					
2	La regla de conducta prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, establecida en la sentencia, es de imperativo cumplimiento por parte del condenado.					
3	La regla de conducta que alude el artículo 58.3 CP dispone la concurrencia del condenado para informar o justificar sus actividades en la oportunidad que el órgano jurisdiccional estime pertinente.					
4	La regla de conducta consistente en reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago, es de imperativo cumplimiento por parte del sentenciado.					
5	La regla de conducta de prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, implica no poseer una de fuego u otro que comprometa la realización de un nuevo hecho delictivo.					
6	Frente al incumplimiento de las normas de conducta impuestas, el juez podrá según sea el caso y conforme a sus atribuciones jurisdiccionales <b>requerir el cumplimiento</b> o pago dinerario conforme lo plasmado en la sentencia.					
7	Ante el incumplimiento de las normas de conducta impuestas, el juez podrá según sea el caso y conforme a sus atribuciones jurisdiccionales <b>requerir por segunda vez</b> el cumplimiento o pago dinerario conforme lo plasmado en la sentencia.					
8	Al advertirse el incumplimiento de las normas de conducta plasmado en la sentencia, el juez podrá según el caso y conforme a sus atribuciones jurisdiccionales y de ley, aplicar la <b>amonestación</b> al condenado.					

9	Frente al incumplimiento de las normas de conducta contenida en la sentencia, el juez podrá según sea el caso y conforme a sus atribuciones y derecho, prorrogar el periodo de <b>suspensión hasta la mitad del plazo</b> inicialmente fijado.				
10	En caso de incumplimiento de las normas de conducta establecido en la sentencia, el juez podrá según sea el caso y conforme a sus atribuciones y el artículo 59.3 del Código Penal, <b>revocar (anular) la suspensión de la pena</b> y aplicar la pena efectiva.				
11	<b>La suspensión de la ejecución de la pena</b> , consiste en intercambiar la ejecución de la pena privativa de la libertad por un periodo de prueba, durante el cual el condenado queda sujeto a un régimen de restricciones o reglas de conducta. Esto es, que el juez pronuncia la pena que considera es la que debe imponerse al condenado, pero suspende su efectividad a condición de que cumpla ciertas reglas de conducta.				
12	El juez puede <b>suspender la ejecución de la pena</b> , cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (4) años.				
13	El juez puede <b>suspender la ejecución de la pena</b> , cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que el imputado no volverá a cometer nuevo delito				
14	El Juez puede <b>suspender la ejecución de la pena</b> , cuando el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.				
15	La suspensión de la ejecución de la pena es <b>inaplicable</b> a los funcionarios o servidores públicos condenados por los delitos dolosos de colusión simple - agravada, y peculado doloso - culposo.				
16	<b>La reserva del fallo condenatorio</b> consiste en que una vez declarada la culpabilidad del imputado el juez se abstiene de pronunciarse sobre la pena impuesta, la cual se suspende a condición de que el sujeto supere un periodo de prueba en que ha de cumplir ciertos deberes, bajo determinadas reglas.				
17	El juez puede <b>reservar el fallo condenatorio de la pena</b> , cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de tres (3) años.				
18	El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, puede colegir que el agente no cometerá nuevo delito.				
19	Ante el incumplimiento del pago de reparación civil plasmado como regla de conducta en una <b>SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE PENA</b> , el Ministerio Público solicitará al juez de la causa la <b>REVOCACION de la suspensión de la pena por una efectiva.</b>				
20	Asimismo, frente al incumplimiento del pago de reparación civil plasmado como regla de conducta en una <b>RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO</b> , el representante del Ministerio Público podrá solicitar al juez de la causa, la <b>REVOCACIÓN de la RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO y aplicar una pena efectiva.</b>				